



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta ciudad, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2012, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de los artículos y apartados de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los recursos de la Hacienda Municipal, que se reseñan a continuación:

Impuestos. –

Número 100. – Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas.

Número 101. – Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles.

Número 102. – Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Número 103. – Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Número 104. – Ordenanza reguladora para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Precio público. –

Número 201. – Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de diversos cursos de la casa municipal de cultura y escuela municipal de deportes.

Número 202. – Ordenanza reguladora del precio público por la utilización del centro de limpieza y desinfección de vehículos en el matadero municipal.

Número 203. – Ordenanza reguladora del precio público por la utilización del digestor en el matadero municipal.

Número 204. – Ordenanza reguladora del precio público por la venta de productos del taller de encuadernación del centro ocupacional.

Tasas. –

Número 300. – Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio.

Número 301. – Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Número 302. – Ordenanza reguladora de la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.

Número 303. – Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con conducciones, cables, tuberías y análogos, depósitos e instalaciones diversas.

Número 304. – Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.



Número 305. – Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler.

Número 307. – Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 308. – Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio del cementerio municipal y otros servicios.

Número 309. – Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio del centro ocupacional.

Número 310. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

Número 311. – Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano.

Número 312. – Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios del campo de fútbol de césped artificial La Vega.

Número 313. – Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

Número 314. – Ordenanza reguladora de la tasa por utilización de la guardería municipal.

Número 315. – Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

Número 316. – Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de matadero.

Número 317. – Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de piscinas municipales.

Número 318. – Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios del polideportivo.

Número 319. – Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas.

Asimismo se ha aprobado inicialmente la derogación de la ordenanza fiscal número 306 ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos posibles de reclamaciones en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 209, de fecha 6 de noviembre de 2012. Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles contados entre el 7 de noviembre de 2012 y el 13 de diciembre de 2012, ambos inclusive, no habiéndose presentado, dentro de dicho plazo, reclamación alguna por lo que, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



Contra el mismo acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazo que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Briviesca, a 14 de diciembre de 2012.

El Alcalde,  
José María Ortiz Fernández

\* \* \*



NÚMERO 100

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1. – PRECEPTOS GENERALES.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, 59 y 78 a 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – El hecho imponible de este impuesto está constituido por el mero ejercicio en territorio de este Ayuntamiento de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. – Se consideran, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en finca en que se críe.

3. – Se considera que una actividad se ejercite con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. – El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.



b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

#### ARTÍCULO 3. – SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. – La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado como tal inmovilizado con mas de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. – La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. – La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. – Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

5. – No tienen la consideración de actividad económica, la utilización de medios de transporte propios, ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

#### ARTÍCULO 4. – EXENCIONES.

1. – Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.



A estos efectos, no se considerará que se ha producido inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

– Las personas físicas.

– Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

– Los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, y siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de aplicación de esta exención, para la determinación del importe neto de la cifra de negocio y las demás reglas aplicables, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 del texto refundido la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento, así como las fundaciones y demás entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

g) La Cruz Roja Española.



h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

i) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 2 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

2. – A los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) de este artículo, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. – Los sujetos pasivos a que se refieren los apartados a), d), g), y h) del apartado 1 no están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

4. – Las exenciones previstas en los apartados, e) y f) del apartado 1 tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

5. – De conformidad con lo previsto en el artículo 82.1.c) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> – El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 del Código de Comercio.

2.<sup>a</sup> – El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.<sup>a</sup> – Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010.



4.<sup>a</sup> – En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

6. – A los efectos previstos en el apartado 1.i) de este artículo, con respecto a aquellas entidades que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, hará las veces de comunicación, de conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la citada ley, la presentación, ante la Administración Tributaria del Estado de la declaración censal a que se refiere el artículo 1.2 del mencionado reglamento y surtirá efecto a partir del periodo impositivo que coincida con el año natural en que se presente dicha declaración.

7. – De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la regla 14 de la Instrucción del impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTÍCULO 5. – BONIFICACIONES.

1. – Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el art. 82.1.b) de esta Ley.

#### ARTÍCULO 6. – SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que se realicen en territorio de este Ayuntamiento, cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### ARTÍCULO 7. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes el grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o costillares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad





económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

#### CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

##### ARTÍCULO 8. – DESCRIPCIÓN.

1. – Las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto comprenden:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
- b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. – Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.



ARTÍCULO 9. – CUOTA MÍNIMA MUNICIPAL.

1. – Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. – Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. – Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los arts. 15 y 16, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

ARTÍCULO 10. – CUOTA NACIONAL O PROVINCIAL.

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

ARTÍCULO 11. – ELECCIÓN DE PAGO.

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 8, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

ARTÍCULO 12. – ELEMENTOS TRIBUTARIOS.

A efectos de lo previsto en el artículo 7.1.b) de esta ordenanza y en la Regla 1.ª b) de la Instrucción, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas.

ARTÍCULO 13. – SUPERFICIE DE LOS LOCALES.

De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del Artículo 85.1 la Ley de Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1.ª y 2.ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

ARTÍCULO 14. – CONSIDERACIÓN DE LOCALES.

1. – A los efectos del impuesto sobre actividades económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.



2. – No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculten las tarifas del impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las actuaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario «superficie» regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 87 la Ley de Haciendas Locales.

3. – A efectos de la determinación del elemento tributario «superficie de los locales» y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la disposición adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:



– La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.

– La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este apartado también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejerzan las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo indicado no podrá exceder del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

4. – Se consideran locales separados:

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente. c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

5. – Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 15. – CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley de Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, las bonificaciones y reducciones de la cuota acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en la presente ordenanza.



## ARTÍCULO 16. – COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.

1. – De conformidad con lo establecido en el artículo 86 la Ley de Haciendas Locales sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. – Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 la Ley de Haciendas Locales.

## ARTÍCULO 17. – COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

1. – De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 de la Ley de Haciendas Locales se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

<i>Categoría de calles</i>	<i>Índice</i>
1. <sup>a</sup>	1,00
2. <sup>a</sup>	1,00

2. – A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en dos categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a esta ordenanza, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán equiparadas a la calle o calles colindantes y, si fueren varias, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría superior.

3. – No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4. – La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por la Concejalía de Hacienda, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de ordenanzas.



5. – A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6. – Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista –aún en forma de chaflán– acceso directo y de normal utilización.

7. – En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

#### ARTÍCULO 18. – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. – El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo desde la actividad hasta el final del año natural.

2. – El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. – Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestre naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

4. – Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

5. – El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquellas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, excepto cuando de la aplicación de las tarifas resulta cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán cantidad alguna por el impuesto, ni estarán obligados a formular declaración alguna, excepto las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el Grupo 508 de la Sección 1.<sup>a</sup> de las tarifas deberán darse de alta en la matrícula.



## NORMAS DE GESTIÓN

### ARTÍCULO 19. – MATRÍCULA DEL IMPUESTO.

1. – El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo Provincial. La Matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

2. – Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula como actividad económica, sujeto pasivo, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo Provincial, dentro del plazo reglamentario, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

3. – Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándose en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

4. – La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5. – Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

### ARTÍCULO 20. – GESTIÓN CENSAL DEL TRIBUTO.

1. – La formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación Provincial de Burgos.

2. – La notificación de las altas nuevas o modificaciones será practicada por la Diputación Provincial de Burgos, a partir de la relación que suministre la Agencia Tributaria trimestralmente.

3. – La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el citado Servicio de Diputación Provincial y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuación para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.



4. – La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

5. – La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los Órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se puedan establecer con este Ayuntamiento y Diputación Provincial de Burgos, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

6. – En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos.

ARTÍCULO 21. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE LA ORDENANZA NÚMERO 100. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

<i>Categoría de calles</i>	<i>Índice</i>
1. <sup>a</sup>	1,00
2. <sup>a</sup>	1,00

Categoría 1.<sup>a</sup> – Calles sitas en el polígono industrial, sin calle y diseminados.

POLÍGONO LA VEGA.

CALLE ÁVILA.

AVDA. BURGOS.

CALLE CANTABRIA.

CALLE LEÓN.

CALLE NAVARRA.

CALLE PALENCIA.

CALLE RIOJA.

CALLE SALAMANCA.

CALLE SEGOVIA.

CALLE SORIA.

CALLE VALLADOLID.





PARAJE VALEJO.  
CARRETERA MADRID-IRÚN.  
CARRETERA NACIONAL 1.  
CARRETERA QUINTANILLABÓN, a partir de número 80.  
AUTOPISTA A-1 o AP-1  
CARRETERA CORNUDILLA.  
PB REVILLAGODOS.  
SIN CALLE.  
Categoría 2.<sup>a</sup> – Resto de calles de Briviesca.  
RESTO DE CALLES.

\* \* \*



NÚMERO 101

ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN  
DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. – PRECEPTOS GENERALES.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, 59 y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales sitios en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una cuestión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

2. – Este impuesto gravará el valor de los inmuebles a que se refiere el apartado anterior.

3. – A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.

b) Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

c) Tendrán igualmente esta consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

d) Igualmente tendrán esta consideración las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales las siguientes:

1.º – Los edificios, sean cualquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.



2.º – Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercado, depósitos al aire libre, campos o instalaciones para la práctica del deporte, muelles, estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3.º – Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el número siguiente.

a) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, fueren indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrarias, ganadera o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, el albergue temporal de ganados en despoblado o la guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán esta consideración las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisoluble del valor de éstos.

4. – A los efectos de este impuesto, tendrán la condición de bienes de características especiales:

a) Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos el lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente a riego.

c) Autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Aeropuertos y puertos comerciales.

#### ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

1. – El periodo impositivo coincide con el año natural y se devenga el impuesto el primer día del mismo.

2. – Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### ARTÍCULO 4. – SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

1. – Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.



2. – En el supuesto de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga sobre uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de sujeto pasivo contribuyente por la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquél a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3. – Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento de Briviesca repercutirá la parte de cuota líquida que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

4. – En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

5. – Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.



## BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

### ARTÍCULO 5. – BASE IMPONIBLE.

1. – La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. – Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará con referencia al valor de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

### ARTÍCULO 6. – VALOR CATASTRAL.

1. – El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. – Para calcular el valor del suelo se tendrá en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. – Para calcular el valor de las construcciones se tendrá en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

### ARTÍCULO 7. – VALOR CATASTRAL DE LOS BIENES DE NATURALEZA RÚSTICA.

1. – El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. – El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparecerías en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas. Asimismo, se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en estos terrenos, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta la entrada en producción. Para la de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

3. – En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción, normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios. No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

4. – El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el artículo 6-3 de esta ordenanza.



ARTÍCULO 8. – CRITERIOS DE VALORACIÓN.

1. – La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de esta ordenanza.

2. – A tal fin, se tendrán en cuenta las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 9. – CUOTA TRIBUTARIA.

1. – La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. – De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,65%.

Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,75%.

Bienes de características especiales: 1,30%.

ARTÍCULO 10. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. – Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los de dominio público marítimo, terrestres e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y a aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año, como:

– Los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus dependencias o edificios y locales destinados a la actividad pastoral.



– La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los Sacerdotes con curas de almas.

– Los locales destinados a oficinas, la Curia Diocesana y a oficinas Parroquiales.

– Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

– Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley. Esta exención no alcanzará a cualquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> – En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico, a que se refiere el artículo 20 de la ley 16/85, de 25 de junio.

2.<sup>a</sup> – En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.



k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 601,01 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 601,01 euros o según resulte de las actualizaciones que para cada año se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centro total o parcialmente concertados.

2. – Sin perjuicio de las anteriores exenciones, reguladas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, gozarán asimismo de exención en este Impuesto los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley mencionada, las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo Y de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de orden social, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

3. – Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas.

a) Los acuerdos relativos a los beneficiarios serán adoptados por este Ayuntamiento a instancia de parte.

b) El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

c) En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

d) La concesión de estos beneficios se hará siempre a partir de la fecha en que se haya solicitado la bonificación citada y para los ejercicios que resten de disfrute.

4. – Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva.

5. – Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.





6. – La competencia para la concesión y denegación de exenciones y beneficios tributarios es de la Diputación Provincial de Burgos, previo informe técnico preceptivo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

ARTÍCULO 11. – NORMAS DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN.

1. – la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegaron de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que ese interponga contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. – Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio.

3. – No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que pueda ser objeto de nuevas impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. – El impuesto se gestiona partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el padrón catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. – En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por esta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.



En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificara el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. – Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este impuesto determinaran la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

#### ARTÍCULO 12. – INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 102

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, 59 y 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – El impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, de las reguladas en el artículo 97 de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo que a continuación se indican, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Briviesca.

2. – Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Construcciones de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- h) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- i) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- j) Cerramientos y vallados.
- k) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- l) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- m) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- n) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.



3. – Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución material o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean previstas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

#### ARTÍCULO 3. – BASE IMPONIBLE.

1. – La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real de la construcción, instalación u obra.

2. – Se entiende por coste real y efectivo el coste de ejecución material y de la construcción, instalación u obra.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, previos públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. – Cualquier posible exclusión de la base imponible debe figurar detallada en el presupuesto aportado.

#### ARTÍCULO 4. – CUOTA TRIBUTARIA.

1. – La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos:

a) General: 2,8 por 100, excepto los presupuestos menores de 2.000,00 euros que tributarán por la tasa de Licencias Urbanísticas.

b) Especiales: Inmuebles ubicados en el casco histórico, que es el que está definido como tal por el PECH: 1,8 por ciento.

2. – Las obras menores hasta 2.142,00 euros de presupuesto estarán exentas de este impuesto.



ARTÍCULO 5. – DEVENGO.

1. – El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra a que se refiere el artículo 2, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2. – A los efectos de este impuesto, y salvo prueba en contrario, se entenderán iniciadas las construcciones instalaciones u obras:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los treinta días de la fecha de decreto o acuerdo de aprobación de la misma.

b) Cuando encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado de solar o construcción de muros de contención, etc., en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante o, en el caso de que este no sea retirado, a los treinta días de la fecha del Decreto o Acuerdo de aprobación del mismo.

c) Cuando sin haberse concedido la correspondiente licencia o permiso, se efectúe por el sujeto pasivo, cualquier acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. – SUJETOS PASIVOS.

1. – Contribuyente:

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Se considerará sujeto pasivo contribuyente de este impuesto al que así se declare en la autoliquidación/solicitud y en su caso, al que sea dueño de la construcción en el momento en que se practiquen liquidaciones complementarias.

2. – Sustitutos del contribuyente:

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3. – El contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de los posibles sujetos pasivos sustitutos. En su consecuencia tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se produzca esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción le sea imputable la ausencia de la mencionada comunicación.



Se considerarán sujeto pasivo contribuyente y sustituto del contribuyente a quien así se declare en la autoliquidación presentada junto con la solicitud de licencia, de modo que las liquidaciones y notificaciones que se realicen en base a ello tendrán plena validez y eficacia jurídica.

ARTÍCULO 7. – RESPONSABILIDADES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quien dependa de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones, Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 8. – EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

1. – De acuerdo con el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que



estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. – La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

3. – Excepto lo dispuesto en el apartado anterior en este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de la Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

##### ARTÍCULO 9. – AUTOLIQUIDACIÓN.

1. – El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto habilitado al efecto por la administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

2. – El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

3. – Tratándose de obras menores, al realizarse el trámite en presencia del interesado o que puedan ser objeto de comunicación previa por escrito, se practicará autoliquidación del impuesto en función del presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra y se realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de recoger la licencia o de presentar dicha comunicación previa respectivamente.



4. – Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en la Ley y en esta norma.

5. – Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiese practicado y abonado aquella cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

6. – Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aún cuando no se hubiere practicado por aquellas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el impuesto.

7. – En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario al incremento del coste real sobre el presupuesto.

8. – A los efectos de los procedentes apartados, la fecha de finalización de la construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

#### ARTÍCULO 10. – LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

1. – A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo. El procedimiento de control será llevado a cabo por los Servicios Técnicos Municipales, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. – En aquellos supuestos en los que la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

3. – Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación





administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 11. – INSPECCIÓN.

1. – La inspección se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. – La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Recaudación, demás legislación general Tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 12. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 13. – BONIFICACIONES.

1. – Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente impuesto regulado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por esta ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 103

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO  
DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y Tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 57 Y 104 al 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la tramitación de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. – El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Así, el título podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

3. – No estarán sujetos al impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tenga la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél, de conformidad al artículo 104.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3. – TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

A) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, urbanizable, de acuerdo con lo dispuesto en las vigentes Normas del Plan General de Ordenación Urbana de Briviesca.



B) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

C) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTÍCULO 4. – SUPUESTO DE NO SUJECIÓN.

1. – No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. – Tampoco están sujetos a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación urbana.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del citado texto refundido de 26 de junio de 1992.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

3. – Asimismo, no están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no se devenga el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) No están sujetas al impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terreno de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 83 a 96), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.



Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida no sujeción al Impuesto fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe que proceda, deberá ser satisfecho al Ayuntamiento. Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión, escisión, aportaciones de activos o canje de valores.

b) Las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana en los supuestos de disolución y liquidación de sociedades transparentes, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VII de la norma anteriormente mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

4. – No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

#### ARTÍCULO 5. – EXENCIONES.

1. – Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:



<i>Niveles de protección</i>	<i>Porcentaje sobre valor catastral</i>
Nivel 1: Protección integral	
– Bienes declarados Individualmente de interés cultural	5%
– Bienes no declarados individualmente de interés cultural	25%
Nivel 2: Protección estructural	50%
Nivel 3: Protección ambiental	100%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.
- La carta de pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- El certificado final de obras.

La exención regulada en este epígrafe, tendrá carácter rogado, deberá ser solicitada en el impreso oficial de declaración de la transmisión aportando la documentación que se indica y se aplicará por una sola vez y dentro del periodo de cuatro años, contados a partir del último día del plazo otorgado por la licencia de obras para llevar a cabo las de conservación, mejora o rehabilitación aunque se produzca una ampliación o prórroga del mismo.

2. – Asimismo, están exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.

b) El municipio de Burgos y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.



ARTÍCULO 6. – SUJETO PASIVO.

1. – Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. – En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 7. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes el grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o costillares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 8. – BASE IMPONIBLE.

1. – La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. – Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda, de conformidad con el cuadro siguiente:

<i>Periodo</i>	<i>Porcentaje</i>
– De uno hasta cinco años	3,1% cada año
– De uno hasta diez años	2,8% cada año
– De uno hasta quince años	2,7% cada año
– De uno hasta veinte años	2,7% cada año

3. – El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. A estos efectos, sólo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones de años.

ARTÍCULO 9. – VALOR DE LOS TERRENOS.

1. – En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. – No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.



3. – Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, este Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

ARTÍCULO 10. – OTROS DERECHOS REALES DE GOCE.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

f) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

g) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

h) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado periodo temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.





i) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional.

j) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

k) En las actas de notoriedad que se autoricen para inscripción de aguas destinadas al riego, tanto en el Registro de la Propiedad como en los Administrativos, servirá de base la capitalización al 16 por 100 de la riqueza imponible asignada a las tierras que con tales aguas se benefician.

l) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deudas y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiere utilizado el prestatario. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca o anticresis, se observará lo dispuesto en la letra k) anterior.

#### ARTÍCULO 11. – SUPUESTOS DE TRANSMISIÓN PARCIAL.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

#### ARTÍCULO 12. – SUPUESTOS DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### ARTÍCULO 13. – ADQUISICIONES DIFERIDAS.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.



ARTÍCULO 14. – MODIFICACIÓN VALORES CATASTRALES.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50% respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral de terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 15. – TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

1. – El tipo de gravamen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana será del 27 por 100.

2. – La cuota íntegra del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. – La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta ordenanza.

ARTÍCULO 16. – DEVENGO.

1. – Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. – A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del testimonio expedido por el secretario judicial del decreto de adjudicación, comprensivo de la resolución de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor o de la transmisión por convenio de realización o por persona o entidad especializada y en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.



d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolarización del acta de reparcelación.

ARTÍCULO 17. – RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

1. – Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. – Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. – En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

ARTÍCULO 18. – BONIFICACIONES.

1. – Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza fiscal, tanto de forma genérica como específica.

2. – Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala, hasta una cuota de 3.000,00 euros por heredero, sobre el montante total de la herencia.

a) Transmisiones de padres a hijos y adoptados, 95%.

b) Transmisiones entre cónyuges, 50%.

c) Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes, 95%.



## GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

### ARTÍCULO 19. – PRESENTACIÓN.

1. – Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, acompañando copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que origine la imposición, fotocopia del último recibo abonado del impuesto sobre bienes inmuebles si procede y fotocopia del DNI o NIF, tanto del sujeto pasivo como del interesado.

2. – Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha del devengo del inmueble:

A) Cuando se trate de actos «inter vivos»: 30 días hábiles.

B) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. – El Servicio de Gestión Tributaria, podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de 15 días, prorrogables por otros 15, a petición del interesado, otros documentos que estimen necesarios para llevar a cabo la liquidación definitiva del Impuesto, incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en la infracción tributaria prevista en el artículo 23 de esta ordenanza, en cuanto dichos documentos fueren necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación.

### ARTÍCULO 20. – AUTOLIQUIDACIONES.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

### ARTÍCULO 21. – SISTEMA GENERAL.

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. – Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. – La recaudación se llevará a cabo en la forma y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación General Tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

### ARTÍCULO 22. – OBLIGACIÓN DE COMUNICAR.

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta ordenanza.



A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: El donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: El adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

ARTÍCULO 23. – OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS.

1. – Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

2. – Las relaciones o índices citados, contendrán como mínimo los datos siguientes: Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo de ésta y fecha de la misma, nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste y su domicilio, nombre, apellidos y domicilio del representante en su caso, situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad o participación, si se trata de fincas en régimen de división horizontal, asimismo, el nombre y apellidos del adquirente o interesado, su D.N.I. o N.I.F. y domicilio.

ARTÍCULO 24. – INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. – La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ARTÍCULO 25. – INFRACCIONES SIMPLES.

No obstante lo anterior, constituyen supuestos específicos de infracciones simples en este Impuesto, las siguientes acciones u omisiones:

a) Presentar la declaración señalada en el artículo 19 de esta ordenanza, fuera del plazo establecido en dicho proyecto, sin que hubiere mediado requerimiento de la Administración.

b) El no aportar con la declaración el D.N.I. o N.I.F. del sujeto pasivo, y si éste es una persona jurídica, además el D.N.I. o N.I.F. del representante legal.

c) La falta de declaración del domicilio fiscal o el no comunicar a la Administración Municipal el cambio de domicilio declarado, en su caso.



d) La no designación de representante por parte de los sujetos pasivos residentes en el extranjero.

e) El no atender en los plazos señalados los requerimientos formulados al amparo del artículo 19 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 26. – INFRACCIONES GRAVES.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Presentar la declaración a que se refiere el artículo 19 a requerimiento de la Administración y, en todo caso, cuando la declaración fuese falsa o inexacta por tomar como base documentos falsos o alterados, a fin de que cuantifique una deuda interior a la realmente devengada.

b) No presentar la declaración a que se refiere el artículo 19 ni siquiera a requerimiento de la Administración, debiendo por tanto, el Servicio de Gestión Tributaria, emitir de oficio la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 27. – SANCIONES-INFRACCIONES SIMPLES.

1. – Las infracciones tributarias simples se sancionarán con multa pecuniaria fija, graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en los mismos y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal en la siguiente forma:

1. Presentar la declaración exigida por el artículo 19 con retraso de hasta 3 meses: 5%.

2. Presentar la declaración exigida por el artículo 19 con retraso de más de 3 meses y hasta 6 meses: 10%.

3. Presentar la declaración exigida por el artículo 19 con retraso de más de 6 meses y hasta 12 meses: 15%.

4. Presentar la declaración exigida por el artículo 19 con retraso superior a 12 meses: 20%.

5. El no aportar el D.N.I. o N.I.F. del sujeto pasivo, y en su caso el D.N.I. del representante legal si aquél es una persona jurídica: 90,00 euros.

6. La falta de declaración del domicilio fiscal o de los cambios del mismo: 150,00 euros.

7. El no designar representantes los sujetos pasivos residentes en el extranjero: 150,00 euros.

8. El no atender a los requerimientos de la Administración:

a) Por el primer requerimiento no atendido: 150,00 euros.

b) Por cada uno a partir del primero: 300,00 euros.



2. – La regulación de los apartados 1 a 4 anteriores será la siguiente:

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del veinte por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora (apartado 4). No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres (apartado 1), seis (apartado 2) o 12 meses (apartado 3) siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 28. – SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.

1. – Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima de cincuenta por cien de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará atendiendo a la cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal de la siguiente forma:

- a) Deudas de hasta 1.502 euros: 50%.
- b) Deudas de más de 1.502 y hasta 3.005 euros: 60%.
- c) Deudas de más de 3.005 y hasta 6.010 euros: 80%.
- d) Deudas superiores a 6.010 euros: 100%.

2. – Cuando no obstante y mediando requerimiento, no se hubiere presentado declaración, o bien la Administración, al comprobar la declaración presentada y la documentación aportada, descubriera que ésta era falsa o con alteraciones en datos fundamentales para determinar el importe correcto de la deuda, se aumentará la sanción impuesta (además de la que le corresponda) según los cuatro apartados del párrafo 1 de este artículo, y en función del perjuicio económico en 50 puntos porcentuales.

3. – Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago de la liquidación y el día en que se sancionan las infracciones.

#### ARTÍCULO 29. – SUPUESTO ESPECÍFICO.

El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 28 de la presente ordenanza tendrá el carácter de infracción grave y se sancionará según lo dispuesto en el artículo 199.4 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando se produzca resistencia, obstrucción, excusa o negativa por parte de los Notarios al no atender algún requerimiento de la Administración municipal debidamente notificado referido al deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley



General Tributaria, dicha conducta será asimismo infracción grave y la sanción consistirá en la multa pecuniaria a que se refiere el artículo 203.5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3, ambos de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*





NÚMERO 104

ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1. – PRECEPTOS GENERALES.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y Tributaria reconocida al municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, 57 y 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2. – Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. – No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

1. – El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. – El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. – El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

4. – En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero.



## ARTÍCULO 4. – SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación el 1 de enero de cada ejercicio.

## ARTÍCULO 5. – BASE IMPONIBLE Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

1. – De conformidad con lo previsto en el artículo 96-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto a que se refiere el número 2 siguiente, que se aplicará en este municipio, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, queda fijado en el 1,13.

2. – El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, aplicando el 13% sobre la Cuota Nacional, que será el importe resultante del impuesto de vehículos, es decir el total a pagar es lo que figura como Cuota Ayuntamiento (13%):

	<i>Cuota Nacional en euros</i>	<i>Cuota Ayto. en euros</i>
A) TURISMOS:		
De menos de 8 caballos fiscales . . . . .	12,62	14,26
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales . . . . .	34,08	38,51
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales . . . . .	71,94	81,29
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales . . . . .	89,61	101,26
De 20 caballos fiscales en adelante . . . . .	112,00	126,56
B) AUTOBUSES:		
De menos de 21 plazas . . . . .	83,30	94,13
De 21 a 50 plazas . . . . .	118,64	134,06
De más de 50 plazas . . . . .	148,30	167,58
C) CAMIONES:		
De menos de 1.000 kg de carga útil . . . . .	42,46	47,98
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil . . . . .	83,30	94,13
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil . . . . .	118,64	134,06
De más de 9.999 kg de carga útil . . . . .	148,30	167,58
D) TRACTORES:		
De menos de 16 caballos fiscales . . . . .	17,67	19,97
De 16 a 25 caballos fiscales . . . . .	27,77	31,38
De más de 25 caballos fiscales . . . . .	83,30	94,13
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:		
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil . . . . .	17,67	19,97
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil . . . . .	27,27	31,38
De más de 2.999 kg de carga útil . . . . .	83,30	94,13



	<i>Cuota Nacional en euros</i>	<i>Cuota Ayto. en euros</i>
F) OTROS VEHÍCULOS:		
Ciclomotores .....	4,42	4,99
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	4,42	4,99
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	7,57	8,56
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	15,15	17,11
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	30,29	34,23
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	60,58	68,46

3. – El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 6. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. – Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezca a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de discapacidad inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, no superando los 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismo especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Con independencia de lo establecido en el apartado dos de este mismo artículo, para poder gozar de la exención a que se refiere el párrafo anterior los interesados deberán justificar el destino del vehículo. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por mas de un vehículo simultáneamente.



e) Los autobuses urbanos, adscritos al servicios de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola, no siendo de aplicación la exención prevista en este apartado cuando la administración municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para exploraciones de dicha naturaleza.

g) Los vehículos históricos, o aquellas que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. – Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra d) apartado 1, f) y g) del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión por exención o bonificación.

3. – Las bonificaciones y exenciones producirán efectos a partir del ejercicio siguiente a su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, que será en el propio ejercicio.

Asimismo, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segunda de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento en los términos que vienen establecidos en esta ordenanza fiscal.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### ARTÍCULO 7. – AUTOLIQUIDACIÓN.

1. – Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. – Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal o en quien delegue, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas.

3. – El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. – La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.



ARTÍCULO 8. – INFORMACIÓN ANTE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO.

1. – Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. – Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

ARTÍCULO 9. – PAGO DE LAS CUOTAS.

1. – Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Órgano competente, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2. – En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Burgos.

3. – El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de veinte días naturales, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Una vez finalizado el periodo de exposición pública del padrón o matrícula del impuesto, se podrá interponer dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Órgano competente que dictó el acto administrativo.

4. – El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas.



ARTÍCULO 10. – MODIFICACIONES DEL PADRÓN.

1. – Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda conocer la Administración.

ARTÍCULO 11. – VEHÍCULOS CONSIDERADOS COMO RESIDUO SÓLIDO URBANO.

1. – Los vehículos que, por abandono o cualquier otra causa, se encuentren depositados en dependencias municipales, causarán baja en el padrón municipal del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada resolución administrativa por la que se acuerde su recepción por parte del Ayuntamiento como vehículo propio.

2. – Respecto de aquellos vehículos sobre los que exista expresa renuncia a favor de la Corporación Municipal por parte de sus titulares, causarán baja en el padrón municipal, una vez adoptada resolución administrativa aceptando dicha renuncia.

3. – En ambos casos la baja en el padrón tendrá efectos del ejercicio siguiente al de la fecha de la resolución o fecha de la renuncia respectivamente.

Dicha baja, que tendrá carácter extraordinario, no procederá, en ningún caso, cuando los vehículos se encuentren implicados en actuaciones o hechos sobre los que se encuentren abiertos procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 12. – EXCLUSIONES DEL PADRÓN.

1. – De oficio se podrán excluir del padrón o matrícula anual del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a aquellos vehículos sobre los que se presuma la pérdida de aptitud para circular por la vía pública y sin perjuicio de su posterior liquidación una vez desaparezca esta presunción.

2. – Existe presunción de que un vehículo ha perdido su aptitud para circular por la vía pública cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. Que la antigüedad de la fecha de matriculación sea superior a quince años.
2. Que las deudas correspondientes a este impuesto de los cuatro últimos años hayan resultado impagadas.
3. Que no se haya producido sanción por infracción de tráfico en el término municipal en los últimos cuatro años.
4. Que además, y según antecedentes de la Dirección General de Tráfico respecto al vehículo del que se trate, resulte que:
  - a) No se haya producido transferencia en los últimos cuatro años.
  - b) No haya sido presentado a la correspondiente ITV en el mismo periodo de tiempo.
  - c) No conste que tenga contratado seguro obligatorio.



3. – La baja de los vehículos en el padrón de este Impuesto producida de oficio con las condiciones anteriormente señaladas conllevará la anulación provisional de las deudas pendientes de pago, en tanto no se rehabilite la misma dentro del plazo de prescripción.

4. – Las bajas en el padrón del impuesto que se realicen conforme a lo que se establece en el presente artículo en ningún caso producirán la baja, definitiva o temporal, en el correspondiente Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico a la que se refieren los artículos 34 y siguientes del Reglamento General de Vehículos.

#### ARTÍCULO 13. – DISCREPANCIAS.

1. – En los supuestos de discrepancias entre quien figura como titular del vehículo en el permiso de circulación y quien ostenta la titularidad real del mismo se estará a lo establecido en el Reglamento General de Vehículos aprobado por R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre.

#### ARTÍCULO 14. – EXENCIÓN POR PRIMERA MATRICULACIÓN.

1. – Para la primera matriculación de vehículos que tengan derecho por ley a la exención del impuesto no será necesaria la previa liquidación, sino que se les extenderá un certificado acreditando esa exención para posteriormente, una vez matriculado el vehículo y tras volver a personarse en el Ayuntamiento con la documentación que en cada caso se determine, conceder la referida exención por el órgano competente.

El plazo para poder solicitar la exención será de treinta días hábiles desde la fecha de matriculación. Transcurrido ese plazo sin haberse personado con la documentación exigida en la ordenanza fiscal n.º 504, la Administración Municipal procederá a liquidar el impuesto y seguir su cobranza con arreglo a las normas tributarias.

En caso de vehículos ya matriculados la exención se solicitará dentro del ejercicio económico para comenzar sus efectos en el siguiente.

#### ARTÍCULO 15. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 201

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE CURSOS Y ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, JUVENILES E INFANTILES

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios de Cursos impartidos o autorizados por la Casa Municipal de Cultura, la Escuela Municipal de Deportes, el Espacio Joven o la Ludoteca, o cualquier otro servicio que realice actividades o cursos relacionados con la Cultura, el Deporte y la Juventud, a través del Ayuntamiento de Briviesca, que a continuación se mencionan:

A) Cursos y actividades Casa Municipal de Cultura:

- Informática.
- Mecanografía.
- Teatro.
- Dibujo y pintura.
- Manualidades.
- Fotografía digital.
- Todos los cursos de la Escuela Municipal de Música.
- Cualquier otro que apruebe la Junta de Gobierno Local.

B) Cursos y actividades de las Escuelas Municipales Deportivas.

- Escuelas deportivas.
- Ajedrez.
- Yoga.
- Pilates.
- Campamento urbano.
- Cualquier otro que apruebe la Junta de Gobierno Local.

C) Cursos y actividades del Área de Infancia y Juventud:

- Ludoteca municipal.
- Espacio joven.
- Escuela de verano: «Topillos».

Cualquier otro curso o actividad relacionada con la Juventud y la Infancia, que apruebe la Junta de Gobierno Local.





ARTÍCULO 3. – OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que tenga lugar la prestación y esta se inicia a través de la realización de la oportuna matrícula o inscripción de los cursos que se impartan.

ARTÍCULO 4. – SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que se beneficien del aprovechamiento.

ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.



ARTÍCULO 6. – TARIFAS.

1. – Los precios de los cursos y actividades de la Casa Municipal de Cultura se aprobarán por la Junta de Gobierno Local, para cada curso o actividad que coincida con el Curso Escolar y previa aceptación de los alumnos.

2. – Los precios de los cursos y actividades de la Escuela Municipal de Deportes se aprobarán por la Junta de Gobierno Local, para cada curso o actividad que coincida con el Curso Escolar y previa aceptación de los alumnos.

3. – Los precios de los cursos y actividades relacionados con la Juventud y la Infancia se aprobarán por la Junta de Gobierno Local para cada curso o actividad y previa aceptación de los alumnos.

4. – Asimismo, la Junta de Gobierno Local podrá aprobar la realización de otras actividades puntuales fijando su precio en la misma sesión.

ARTÍCULO 7. – EXENCIONES.

Dada la naturaleza del precio público, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 8. – NORMAS DE GESTIÓN.

1. – Los recibos se pasaran por domiciliación bancaria mensual, trimestral o por curso o actividad, de conformidad a lo aprobado en cada caso por la Junta de Gobierno Local, presentándose los Padrones por los Servicios de Cultura o de Deportes según cada curso o actividad.

2. – En el supuesto de devolución de los recibos anteriormente mencionados se comunicará al interesado su devolución y en caso que transcurran diez días hábiles sin que abone los mismos, se emplearán las normas del Reglamento de Recaudación para impago en periodo voluntario.

ARTÍCULO 9. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 202

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
POR LA UTILIZACIÓN DEL CENTRO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN  
DE VEHÍCULOS EN EL MATADERO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. – CONCEPTO Y HECHO IMPONIBLE.

De conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 41 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece el precio público por la desinfección de vehículos en el matadero municipal.

ARTÍCULO 2. – OBLIGADOS AL PAGO.

Estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en este texto regulador quienes se beneficien de la actividad descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

ARTÍCULO 4. – CUANTÍA.

La cuantía que corresponda abonar por la prestación de actividad del centro de limpieza y desinfección de vehículos será de 6 euros por cada vehículo desinfectado.

ARTÍCULO 5. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

El pago del precio público regulado en esta ordenanza se efectuará mediante la correspondiente liquidación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 203

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
POR LA UTILIZACIÓN DEL DIGESTOR EN EL MATADERO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. – CONCEPTO Y HECHO IMPONIBLE.

De conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 41 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece el precio público por la prestación de utilización de digestor en el matadero municipal.

ARTÍCULO 2. – OBLIGADOS AL PAGO.

Estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en este texto regulador quienes se beneficien de la actividad descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

ARTÍCULO 4. – CUANTÍA.

La cuantía que corresponda abonar por la prestación de actividad del digestor será de 1 euro por cada animal porcino sacrificado.

ARTÍCULO 5. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

El pago del precio público regulado en esta ordenanza se efectuará mediante la correspondiente liquidación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 204

ORDENANZA FISCAL REGULADORA NÚMERO 204 DEL PRECIO PÚBLICO  
POR LA VENTA DE PRODUCTOS DEL TALLER DE ENCUADERNACIÓN  
DEL CENTRO OCUPACIONAL

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 25/98 que modifica la Ley de Haciendas Locales en cuanto a tasas o precios públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por la realización de la actividad consistente en la venta de productos del taller de encuadernación del Centro Ocupacional.

ARTÍCULO 2. – SUJETO PASIVO.

En aplicación del artículo 44 de la Ley 25/98, están obligados al pago del precio público regulado en la presente ordenanza, las personas o entidades que adquieran o encarguen los productos del taller de encuadernación del Centro Ocupacional de Briviesca, en los términos que a continuación se especifican.

ARTÍCULO 3. – TARIFAS.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. – Carpetas:

Carpeta sencilla: 7 euros.

Carpetas clip: 8 euros.

Carpeta de mesa: 12 euros.

Carpeta de documentos: 15 euros.

2. – Libros:

Libros sin tapa: 7 euros.

Libros con tapa: 9 euros.

Libros La Bureba: 10 euros.

Libros La Bureba (aportando revistas): 8 euros.

Restauración: Desde 8 euros.

Dorar títulos: 2 euros (por línea).

3. – Portarretratos:

Portarretratos: 10 euros.

Portarretratos de encargo: Desde 10 euros.

4. – Álbumes:

Álbumes: 25 euros.

Álbumes de encargo: Desde 25 euros.



5. – Agendas:

Pequeñas: 3 euros.

Medianas: 4 euros.

Grandes: 7 euros.

6. – Espirales:

Pequeña: 1,50 euros.

Mediana: 2 euros.

Grande: 2,50 euros.

7. – Plastificación:

Carnet: 0,60 euros.

Cuartilla: 1,20 euros.

Folio: 1,80 euros.

8. – Tarjetas felicitación e invitaciones/marcapáginas:

Pequeñas: 0,90 euros.

Grandes: 1,20 euros.

Otro tipo de felicitaciones: a partir de 1,20 euros.

Marcapáginas: 1 euro.

A todos estos productos se les incluirá el IVA correspondiente.

ARTÍCULO 4. – NORMAS DE GESTIÓN.

Los interesados en la adquisición de los productos citados, realizarán sus pedidos dirigiéndose al Centro Ocupacional de Briviesca, especificando la cantidad y características del producto deseado.

La adquisición de nuevos productos por los interesados estará condicionada a no tener pendiente el pago de pedidos anteriores.

Admitida la correspondiente petición, se enviará al cliente la correspondiente factura que será emitida en el momento de formalización de la operación de venta, y cuando el cliente haya realizado el producto solicitado y éste haya verificado el contenido con su petición.

En su caso, y cuando así lo solicite el cliente, se le facilitará el número completo de cuenta corriente para la realización del pago en las cuentas habilitadas para ello.

Dada la naturaleza del precio público, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo, excepto las adquisiciones realizadas por el propio Ayuntamiento de Briviesca.

ARTÍCULO 5. – OBLIGACIONES DE PAGO.

1. – La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace cuando se inicie la prestación o realización del servicio solicitado.



2. – Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. – Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

#### ARTÍCULO 6. – RÉGIMEN JURÍDICO.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 300

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO Y LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS RELACIONADOS

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. – SUJETOS PASIVOS.

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.





4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 5. – BASE IMPONIBLE.

1. – La base imponible estará constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la cuota al servicio y mantenimiento, y del alta del servicio que se fije en la tarifa.

2. – Se entenderá por alta del servicio la tasa que deberán satisfacer los solicitantes de una nueva acometida de agua a la red general municipal.

3. – La cuota del servicio y mantenimiento consistirá en una cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que haga uso o no del mismo, así como por el mantenimiento realizado por éste de los aparatos de medición y acometidas desde la red general hasta la llave de paso ubicada en la acera o pegando la fachada de los inmuebles.

ARTÍCULO 6. – CUOTA TRIBUTARIA.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. – Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	<u>2013</u>
1. Usos domésticos:	
A) Cuota fija por vivienda o apartamento de hasta 13 mm	2,1991
B) Cuota fija por vivienda o apartamento de más de 13 mm	3,2987
C) Cuota fija por vivienda o apartamento con contador comunitario de más de 13 mm	2,1991
D) Cuota de consumo, m <sup>3</sup>	0,4291
2. Usos no domésticos:	
A) Cuota fija de servicio:	
1.ª categoría, mes (Industrias, hoteles, restaurantes o similares)	13,7577



	<u>2013</u>
2. <sup>a</sup> categoría, mes (Tabernas y asimilados)	9,4535
3. <sup>a</sup> categoría, mes	5,0553
B) Cuotas de consumo, m <sup>3</sup>	0,4815
En ambas clases, la cuota de consumo se aplicará sobre la totalidad del consumo medido por contador.	
En ambas clases, la cuota de consumo se aplicará sobre la totalidad del consumo medido por contador.	
3. Canon de contador:	
– De 13 mm o inferior, mensual	0,2200
– El de 20 mm, mensual	0,2549
– El resto de contadores un 20% más por aumento de calibre	
4. Tomas de agua y acometidas:	
A) Por cada vivienda o apartamento (aún cuando formen parte de una comunidad de propietarios)	41,7962
B) Lonjas (por cada una)	68,8347
C) Locales industriales, cada uno	139,7767
D) Bodegas, casetas o análogos fuera del casco urbano	318,0237
E) Para consumo en la lucha contra incendios hasta 50 mm de sección	331,0031
F) Para consumo en la lucha contra incendios más de 50 mm de sección	659,9963
5. Obras:	
– Por toma de obra	32,9864
– Por consumo a razón de precio alzado, mes	37,3576
– Cuota de consumo por m <sup>3</sup> de 0 a 100 m <sup>3</sup>	0,0000
– Cuota de consumo por m <sup>3</sup> a partir de 101 m <sup>3</sup>	0,4815
6. Fianzas:	
– Por cada vivienda	32,9998
– Usos no domésticos hasta 20 mm	55,0042
– Usos no domésticos de más de 20 mm	199,9969
7. Altas abonados: Por gastos de formalización:	
– Uso domésticos, por cada vivienda	11,0088
– Usos industriales o comunitarios	32,9998
– Acometidas en Valdazo	612,8097
– Acometidas a Cameno y Quintanillabón	515,4863



## ARTÍCULO 7. – TARIFAS DE PRECIOS POR SERVICIOS.

	<u>2013</u>
1. – CONTRATACIÓN: Se cobrará fianza cuando corresponda.	
A) Trabajos por alta servicio	46,91
B) Trabajos por corte y reapertura	149,21
C) Por cortes solicitados por abonados	33,32
D) Por inspección y comprobación de contadores	20,28
E) Por cambio de emplazamiento de contador	46,36
2. – CONTADORES: Para instalaciones acordes al código técnico de edificación y Reglamento del Servicio; no se incluye, por tanto, ninguna partida de obra civil.	
A) Solo instalaciones de contador 13 mm	36,22
B) Solo instalaciones de contador 20 mm	40,56
C) Solo instalaciones de contador 25 mm	52,15
D) Instalaciones y venta contador 13 mm	99,96
E) Instalaciones y venta contador 20 mm	126,02
F) Instalaciones y venta contador 25 mm	208,59
G) Reducciones para contadores	7,82
H) Armario poliéster contador pared	156,46
I) Arqueta fund. Hierro contador suelo	124,33
3. – ACOMETIDAS: Para acometidas de 4 metros de longitud máxima. Para acometidas fuera de norma se presentará presupuesto previo; no se incluye partidas de excavación, pavimentación u obra civil alguna.	
Tubería de red 80, 100 mm	
A) Diámetro ¾"	273,35
B) Diámetro 1 - 1 ¼"	325,36
C) Diámetro 1" ½ - 2"	451,81
Tubería de red 150, 200 mm	284,94
A) Diámetro ¾"	343,60
B) Diámetro 1 - 1 ¼"	469,93
C) Diámetro 1" ½ - 2"	

## ARTÍCULO 8. – EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.



ARTÍCULO 9. – DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuanto esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

ARTÍCULO 10. – DECLARACIÓN E INGRESO.

1. – Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. – El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTÍCULO 11. – NORMAS DE GESTIÓN.

1. – La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

2. – Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

3. – Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

4. – El Ayuntamiento, por Decreto del Sr. Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua de un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «Limitadores de suministro de un tanto alcanzado».

5. – Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

6. – El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

7. – El cobro de la tasa de recibos periódicos se hará mediante liquidaciones trimestrales, el resto de los precios serán por autoliquidación. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.



8. – En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

ARTÍCULO 12. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 301

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- b) La disponibilidad y mantenimiento de las redes locales de saneamiento y alcantarillado.
- c) La evacuación, real potencial, de aguas residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.
- d) La actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en el Reglamento Municipal de Vertidos, en los casos en que se produzca infracción de la misma.

2. – A estos efectos, se entenderá que en todos los casos existe vertido potencial como la posibilidad de disponer físicamente del servicio de alcantarillado. Se considerarán como excepción a la regla general aquellos casos en que un informe técnico del Ayuntamiento defina la imposibilidad de acometer a corto plazo a las redes de saneamiento.

ARTÍCULO 3. – SUJETOS PASIVOS.

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2-1-c) de esta ordenanza, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. – Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 23-2-a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.



ARTÍCULO 4. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o costillares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 5. – BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del Alcantarillado y posterior tratamiento, para su depuración, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para que se solicita autorización, con cumplimiento estricto de la normativa del Reglamento Municipal de Vertidos.



## ARTÍCULO 6. – CUOTAS TRIBUTARIAS.

	2013
1. – Tarifas servicio de alcantarillado:	
Usos domésticos:	
A) Por cada vivienda o apartamento, hasta 13 mm año	8,4076
B) Por cada vivienda o apartamento, más de 13 mm año	8,8280
C) Por cada vivienda o apartamento (que pertenezca a una comunidad aunque sean de mas de 13 mm año	8,4076
Usos no domésticos:	
A) 1. <sup>a</sup> categoría (industrias, hoteles, restaurantes o asimilados)	32,9836
B) 2. <sup>a</sup> categoría (tabernas o asimilados)	16,4918
C) 3. <sup>a</sup> categoría	11,0377
Tomas de desagüe:	
A) Por cada vivienda o apartamento (aún cuando formen parte de una comunidad de propietarios) y por cada lonja	11,0053
B) Locales industriales por cada uno	21,9891
2. – Tarifas depuración de aguas residuales:	
Usos domésticos:	
A) Cuota fija. Por cada vivienda o apartamento	0,9917
B) Cuota variable. Por cada m <sup>3</sup> de consumo de agua facturado	0,1616
Usos no domésticos:	
A) Cuota fija:	
– 1. <sup>a</sup> categoría (industrias, hoteles, restaurantes o asimilados)	7,4913
– 2. <sup>a</sup> categoría (tabernas o asimilados)	4,9906
– 3. <sup>a</sup> categoría (resto)	2,4900
B) Cuota variable:	0,2264
3. – Las tarifas de precios por servicios son:	
1. Limpiezas acometidas:	
Con camión cisterna de 10.000 litros:	
A) Primera hora	201,73
B) Resto de horas	148,97
C) Tratamiento fango (por m <sup>3</sup> )	39,10
Con camión cisterna de 4.000 litros:	
A) Primera hora	181,08
B) Resto de horas	143,41
C) Tratamiento fango (por m <sup>3</sup> )	39,09





	<u>2013</u>
Con equipo móvil presión:	
A) Por salida	57,95
B) Por kilómetro recorrido	0,64
C) Por hora de permanencia vehículos	14,19
D) Por hora capataz o conductor	29,26
E) Por hora ayudante o peón	27,82
2. Búsqueda de fugas.	
A) Primera hora + salida del equipo	92,20
B) Resto de horas	58,39
C) Desplazamientos euros/kilómetro	0,76

**ARTÍCULO 7. – VERTIDOS DE USUARIOS INDUSTRIALES.**

La tasa a aplicar a los usuarios de vertidos industriales se corregirá con un factor k que tendrá en cuenta las características de los vertidos que se efectúen a la red.

El valor de k a adoptar se fijará inicialmente en la preceptiva autorización de vertido. No obstante, el Excmo. Ayuntamiento queda facultado para proceder a la inspección de los vertidos, tal como se recoge en el Capítulo Cuarto, modificando, en su caso, el valor de k, con independencia de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar.

El valor de k se fija en el Anexo III de la ordenanza municipal de vertidos y uso de acometidas de la red, en función de la calidad de los diferentes vertidos.

**Anexo III. Factor de corrección:**

Parámetros que, como mínimo, habrán de considerarse para establecer la calidad del vertido.

PARÁMETO	T1	T2	T3
MES	150,00	300,00	500,00
DBO5	50,00	180,00	300,00
DQO	120,00	300,00	450,00
NITRÓGENO TOTAL	50,00	75,00	100,00
P	20,00	20,00	35,00
ACEITES Y GRASAS	25,00	40,00	100,00
CR.HEXAVALENTE	0,20	0,50	0,50
CN-TOTALES	0,50	1,00	3,00
Hg	0,01	0,03	0,05
Pb	0,20	0,50	1,00
Cu	0,25	0,50	1,00



ARTÍCULO 8. – DEVENGO.

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye se hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de la tasa por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse a tal fin.

2. – Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio con fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

3. – Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

ARTÍCULO 9. – EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenezca este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados Internacionales.

ARTÍCULO 10. – DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. – Las cuotas indicadas en los artículos 7 y 8, en concepto de mantenimiento y conservación del servicio tanto de la red de alcantarillado, como su depuración, se girarán a todos los abonados del servicio municipal de aguas incluidos en el padrón correspondiente, abonándose fraccionadamente por trimestre junto con el recibo de dicho servicio.

2. – Las cuotas correspondientes a tomas de desagüe, señaladas también en el artículo 7, se recaudarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y como ingreso directo.

3. – Las deudas tributarias generadas por la prestación de este servicio, serán notificadas colectivamente mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y el «Boletín Oficial» de la provincia, por un plazo de treinta días, para el pago en periodo voluntario y sin recargo, salvo las que dieren lugar a actos individualizados que serán notificados directamente a los sujetos pasivos, para su ingreso en voluntaria, también en el plazo de treinta días.

4. – Para las deudas tributarias no satisfechas en periodo voluntario se iniciará la vía de apremio, de conformidad con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.



5. – El pago de las deudas tributarias se realizará en la forma siguiente:

a) Los sujetos pasivos que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los sujetos pasivos que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

6. – Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formarán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez presentado el plazo de presentación.

7. – La inclusión en el censo se hará de oficio, una vez conocida la licencia de acometida a la red.

8. – Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos del suministro y consumo de agua.

#### ARTÍCULO 11. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 302

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, COMUNICACIÓN DE INICIO Y COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este municipio- en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – Constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a la tramitación, regulación y control de las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencia ambientales, así como los actos de comunicación ambiental, la comunicación de inicio de la actividad e informe para autorización ambiental regulados en la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. – A tal efecto, tendrán la consideración de establecimiento todo local o instalación en el que se realicen actividades de carácter industrial, comercial o similares, bien con despacho o acceso directo al público, bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal. Tendrán la misma consideración los locales en los que se ejerza una actividad industrial o comercial para la que sus titulares precisen licencia fiscal de profesionales o que incida en alguno de los supuestos del apartado 1 anterior.

3. – A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.



4. – Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del código de comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en general, esté o no abierta al público destinada a:

– El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

– El ejercicio de actividades económicas.

– Espectáculos públicos.

– Depósito y almacén.

– Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin de lucro.

5. – En todo caso, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y régimen de comunicación ambiental y de inicio todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

#### ARTÍCULO 3. – SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

#### ARTÍCULO 4. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para



el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 5. – BASE IMPONIBLE.

La base imponible del tributo estará constituida por los metros cuadrados de superficie real del local, donde se incluye inclusive los m<sup>2</sup> no recogidos en el impuesto de actividades económicas, debiendo facilitar antes de tramitar el expediente respectivo la superficie real el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones pertinentes que se puedan realizar.

TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 6. –

1. – Las tarifas aplicables para liquidar las tasas por concesión de las licencias y comunicaciones reguladas en la presente ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

	<u>2013</u>
1. Hasta 50 m <sup>2</sup> de superficie	349,88
2. De 50,01 hasta 100 m <sup>2</sup> de superficie	441,19
3. Desde 100,01 hasta 150 m <sup>2</sup> de superficie	705,93
4. Desde 150,01 hasta 250 m <sup>2</sup> de superficie	984,72
5. Desde 250,01 hasta 500 m <sup>2</sup> de superficie	1.235,35
6. Desde 500,01 hasta 750 m <sup>2</sup> de superficie	1.500,10
7. Desde 750,01 hasta 1.000 m <sup>2</sup> de superficie	1.763,78
8. Desde 1.000,01 hasta 1.500 m <sup>2</sup> de superficie	2.029,53
9. Desde 1.500,01 hasta 2.000 m <sup>2</sup> de superficie	2.558,99



	<u>2013</u>
10. Desde 2.000,01 hasta 3.000 m <sup>2</sup> de superficie	3.078,67
11. Desde 3.000,01 hasta 5.000 m <sup>2</sup> de superficie	4.310,13
12. Desde 5.000,01 m <sup>2</sup> de superficie en adelante	5.541,60
13. Las actividades que tengan una cuota de IAE superior a 1.000,00 euros, se aplicará a los tramos anterior un índice del 1,5.	
14. Si se trata de una actividad objeto de informe por la Comisión de Prevención ambiental se les aplica un coeficiente corrector del 1,3 sobre las bases anteriores	
15. Cambios de titularidad	73,88
16. Corrales domésticos	25,87
2. – Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el giro o actividad no varíe.	
3. – La base imponible de la tasa por Licencia de Actividad será la resultante de aplicar las cuotas del epígrafe 1 anterior en función de la superficie de los locales.	
4. – De existir varios epígrafes aplicables por las actividades desarrolladas por el mismo sujeto pasivo en el mismo local, será aplicable exclusivamente el de mayor tarifa, no siendo acumulables la suma de ellos.	
5. – En los expedientes en los que se tenga que tramitar notificaciones a colindantes, se cobrarán los gastos de gestión administrativa, correo certificado, etc.	
6. – Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas dentro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector las mas alta de todas ellas. En caso de exención, se aplicará el coeficiente corrector mínimo.	
7. – Cuando se trate de empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en el Polígono Industrial, independientemente del índice corrector que pudiera corresponder según lo previsto, se aplicará el 0,50 a la base determinada conforme al epígrafe 1.º de este artículo de la ordenanza.	
8. – Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en Salas de Exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes tasas:	



- Hasta 50 m<sup>2</sup> de superficie ocupada, cada día: 14,80.
- Desde 50,01 hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie, cada día: 37,00.
- Desde 100,01 m<sup>2</sup> de superficie en adelante, cada día: 59,21.

9. - La reapertura de una actividad que sea objeto de expediente genera una tasa equivalente al 25 por 100 de la tasa que hubiera correspondido a la primera actividad.

10. - Las actividades que tenga una cuota de IAE superior a 1000,00 euros, se aplicará a los tramos anteriores un índice del 1,5.

11. - Si se trata de una actividad objeto de informe por la Comisión de Prevención Ambiental se les aplica un coeficiente corrector del 1,3 sobre las bases anteriores.

12. - En caso de que el Ayuntamiento requiera expresamente un Informe Ambiental, se repercutirá el coste del mismo.

#### CUOTAS TRIBUTARIAS

##### ARTÍCULO 7. -

La cuota por concesión de Licencia Ambiental será la resultante de aplicar un porcentaje del 50 por ciento a la base de imposición del epígrafe 3.º del artículo 7, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### ARTÍCULO 8. -

Se exceptúan del pago de estas tasas, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

a) Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.

b) Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa, mientras duren las obras proyectadas en este.

#### DEVENGO

##### ARTÍCULO 9. -

1. - La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación ambiental o de inicio de la actividad.

2. - Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.





3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### ARTÍCULO 10. –

1. – Los peticionarios de la licencia deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo. Así mismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen comunicaciones ambientales o de inicio de actividad.

##### ARTÍCULO 11.-

1. – Al solicitarse las licencias o al efectuar la comunicación prevista en el artículo 58 de la Ley 11/ 2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación el importe de las tasas correspondientes.

2. – La citada autoliquidación tendrá la consideración de provisional en tanto que el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

3. – El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o efectuar la comunicación, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

##### ARTÍCULO 12. –

La caducidad de la Licencia Ambiental no dará derecho a la devolución de las tasas. La caducidad se producirá según lo establecido en la Ley de Prevención ambiental y en el Decreto 8/2008, de 31 de enero, que establece el plazo de vigencia de determinadas licencias ambientales y se regula el procedimiento de renovación de licencias ambientales.

Cuando se produzca la caducidad de las licencias ambientales y de apertura y el interesado solicite de nuevo las licencias, se devengarán íntegramente las tasas objeto de esta ordenanza.

#### ACTUACIONES SUJETAS A COMUNICACIÓN

##### ARTÍCULO 13. –

Se consideran actuaciones comunicadas las establecidas en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

##### ARTÍCULO 14. –

1. – Con anterioridad al inicio de la actividad a las que se refiere el Art. Anterior deberá comunicarse al ayuntamiento la intención de su inicio, sin que en ningún caso puedan iniciarse antes de que transcurran quince días desde la fecha de su comunicación.



2. – Transcurridos el precitado plazo de quince días, a contar desde la fecha de la comunicación, se entenderá autorizada la actividad con los plazos establecidos por la Ley.

3. – El plazo para pronunciarse en sentido desfavorable será de quince días a contar desde la presentación de la comunicación. Transcurrido el plazo el interesado podrá entender conforme su comunicación, con la salvedad de que no podrá adquirir de esta forma facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

ARTÍCULO 15. –

1. – La comunicación deberá efectuarse conforme al impreso normalizado que se facilitará en el Ayuntamiento y deberá presentarse en el registro de entrada General del Ayuntamiento.

2. – En la solicitud, que habrá de presentar por duplicado ejemplar, deberá hacerse constar como mínimo los siguientes datos:

- Datos de identificación y domicilio del interesado.
- Datos del inmueble, con indicación de planta y puerta, solar o parcela afectados por la actuación (planos de situación).
- Descripción de la actividad.
- Autoliquidación de la tasa.

El sello de registro de entrada del Ayuntamiento equivaldrá al «enterado» de la Administración municipal, salvo que diera el supuesto contemplado en el apartado 4.1 de este artículo.

3. – Analizada la comunicación, y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico y a las prescripciones de la presente ordenanza, la tramitación de los actos comunicados concluirá de alguna de las siguientes formas:

A) Cuando se estime que la actuación comunicada no está incluida entre las numeradas en el art. 12, en un plazo no superior a diez días, contados desde la entrada en el registro General del Ayuntamiento, se notificará al interesado la necesidad de que ajuste su actuación al procedimiento general establecido para la concesión de licencias en el art. 15. De igual forma se procederá cuando la documentación presentada sea incompleta; en este caso la notificación del requerimiento de la misma al solicitante, suspenderá el plazo de quince días, que se reanudará una vez aportada la documentación.

B) Cuando no se subsane la documentación requerida, se estimara concluso el expediente y se ordenará, sin otro trámite el archivo de la comunicación.

C) En el caso de que la documentación presentada sea correcto se entenderá conforme la comunicación presentada, pudiendo iniciarse las obras transcurridos quince días desde la notificación.



#### PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL RESTO DE LICENCIAS

##### ARTÍCULO 16. –

Las demás actuaciones no recogidas en el art. 12 de la presente ordenanza se registrarán por los procedimientos establecidos en la Ley de Prevención Ambiental debiendo presentarse la correspondiente solicitud junto con la documentación señalada en la instancia municipal.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### ARTÍCULO 17. –

1. – Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

2. – En todo caso se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 303

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO CON CONDUCCIONES, CABLES, TUBERÍAS Y ANÁLOGOS

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este municipio –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, de conformidad con el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y que a continuación se relacionan:

Tarifa primera. – Empresas suministradoras de energía, gas y telefonía.

Tarifa segunda. – Aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelo sobre la misma.

Tarifa tercera. – Paso aéreo sobre vía pública.

Tarifa cuarta. – Ocupación de subsuelo, suelo y vuelo con conducciones, cables, tuberías y análogos, depósitos, tanques e instalaciones análogas.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

1. – La naturaleza de contribuir nacerá según la naturaleza del hecho imponible.

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

2. – Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengará con arreglo a esta ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.



ARTÍCULO 4. – SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que se beneficien del aprovechamiento.

ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 6. – CUANTÍA.

1. – La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 9.



2. – No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros (energía eléctrica, gas, etc.), que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario o de la industria, la cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

#### ARTÍCULO 7. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

1. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. – El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

c) La tasa que corresponda pagar a las empresas de electricidad, gas y telefonía, se efectuará a mes siguiente al trimestre vencido, enviando en la primera semana de ese mes el Certificado correspondiente de ingresos brutos, excepción que solo se aplicará a Telefónica, de conformidad con la legislación específica para tal empresa.

#### ARTÍCULO 8. – REPARACIONES E INDEMNIZACIONES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.



ARTÍCULO 9. – TARIFAS.

2013. –

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA. – Empresas suministradoras de energía, gas y telefonía:

1. – Energía y gas: 1,5% de ingresos brutos, trimestral.

2. – Telefonía: Compensación metálico, según artículo 6.

TARIFA SEGUNDA. – Aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelo sobre la misma.

A) Cada aparato infantil, cuota anual: 102,50 euros.

TARIFA TERCERA. – Paso aéreo sobre vía pública.

A) Por cada m<sup>2</sup> o fracción de proyección horizontal. Pago anual previa liquidación: 29,16 euros.

TARIFA CUARTA. – Ocupación de subsuelo, suelo y vuelo por conducciones, cables, tuberías y análogos, depósitos, tanques e instalaciones análogas.

A) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al año.

Pago trimestral, previa liquidación: 6,82 euros.

B) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al año.

Pago trimestral, previa liquidación: 6,82 euros.

C) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con tuberías, cables, etc, no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción al año.

Pago trimestral, previa liquidación: 6,82 euros.

D) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con depósitos, tanques e instalaciones análogas, al año. Por cada m<sup>2</sup> (largo x alto). Pago anual en el mes de junio, previa liquidación: 6,82 euros.

TARIFA QUINTA. – Utilización de columnas, postes, farolas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios:

A) Por cada unidad al año, reducible a trimestres: 126,25 euros.

Modificado este artículo por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 2 de noviembre de 2011, con efectos de 01-01-2012.

ARTÍCULO 10. – EXENCIONES.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.



ARTÍCULO 11. – NORMAS DE GESTIÓN.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento que se pretende ocupar.

3. – Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo anual de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa recogidas en esta ordenanza.

5. – Esta tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

6. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

7. – Cuando se efectúen las liquidaciones previstas en el artículo 9, tanto las anuales como las trimestrales se realizarán a mitad de cada periodo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*





NÚMERO 304

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA  
O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES  
DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este municipio –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, que a continuación se relacionan:

TARIFA PRIMERA. – Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

TARIFA SEGUNDA. – Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcciones, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

TARIFA TERCERA. – Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

TARIFA CUARTA. – Instalación de quioscos en la vía pública.

TARIFA QUINTA. – Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

TARIFA SEXTA. – Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

TARIFA SÉPTIMA. – Instalaciones o elementos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelo sobre los mismos.

2. – No están sujetas a la tasa regulada en esta ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



b) Los establecimientos de la beneficencia que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. – En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

#### ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

1. – La naturaleza de contribuir nacerá según la naturaleza del hecho imponible.

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

2. – Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengará con arreglo a esta ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

#### ARTÍCULO 4. – SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguiente sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento, a que se refieren los artículos 23 y 24 de la presente ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.



ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o costillares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 6. – TARIFAS.

2013. –

Las cuantías de las tasas reguladas en esta ordenanza serán las fijadas en las tarifas de los epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

EPÍGRAFE PRIMERO. – Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

1) Metro lineal: 1,06 euros.

2) Fianza cuando así se acuerde expresamente en garantía de la reposición del pavimento, dejándole en las mismas condiciones que se encontraba.



3) La percepción mínima será de: 23,13 euros.

4) Los precios de los epígrafes 1) y 3) se elevan al duplo cuando el ancho exceda de un metro lineal.

EPÍGRAFE SEGUNDO. – Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcciones, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

1) Ocupación por periodo mensual o superior: 3,19 euros.

2) Ocupación por periodo inferior al mes, por día: 0,42 euros.

3) Ocupación por obra menor y ocupación inferior a una semana: 0,42 euros.

4) Vallado por emergencia causado por el contribuyente por m<sup>2</sup> diarios: 2,13 euros.

5) Por cierre de calle por emergencia causada por el contribuyente, diario: 53,35 euros.

EPÍGRAFE TERCERO. – Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

A) Por cada plaza de «Vado permanente». Canon anual:

1. Turismos, en locales o garajes hasta 4 plazas: 32,86 euros.

2. Turismos, en locales o garajes de 5 a 16 plazas: 68,66 euros.

3. Turismo, en locales o garajes de 17 plazas en adelante: 127,00 euros.

4. Camiones, tractores y vehículos autopropulsados cada uno y año: 42,32 euros.

5. Los apartados 1 a 4 se entienden hasta 3,00 metros lineales de entrada, por cada metro o fracción se añadirá a los anteriores apartados: 9,38 euros.

B) Rebaje de bordillos, lonjas sin placa de vado, canon anual:

1. Turismos, en locales o garajes hasta 4 plazas: 32,86 euros.

2. Turismos, en locales o garajes de 5 a 16 plazas: 68,66 euros.

3. Turismo, en locales o garajes de 17 plazas en adelante: 127,00 euros.

4. Camiones, tractores y vehículos autopropulsados cada uno y año: 42,32 euros.

5. Los apartados 1 a 4 se entienden hasta 3,00 metros lineales de entrada, por cada metro o fracción se añadirá a los anteriores apartados: 9,38 euros.

C) Parada y reserva de Vehículos en la vía pública, canon anual.

1. Por cada plaza del servicio público de taxis reservada en la Plaza Mayor: 32,01 euros.

2. Por la reserva Autobuses. Canon Anual: 533,54 euros.

– Empresa Soto y Alonso.

– Otras Empresas.

– Cualquier otra de servicio regular y conceción temporal: Autorización al respecto y fijación de canon proporcional.



D) Entradas de vehículos en zonas de establecimientos fabriles, industriales o comerciales.

1. Por cada paso y hasta 3 ml: 72,02 euros.
2. Por cada metro o fracción se añadirá al apartado anterior: 13,86 euros.

E) Reserva de Espacio en la vía pública.

1. Cierre de calles con las siguientes características:
  - Por cada hora o fracción, previa solicitud: 26,68 euros.
  - Por cada hora o fracción, sin previa solicitud: 42,68 euros.
2. Carga y descarga de materiales, mercancías, muebles o similares:
  - Por cada hora o fracción, previa solicitud: 7,15 euros.
  - Por cada hora o fracción, si previa solicitud: 10,72 euros.

EPÍGRAFE CUARTO. – Instalación de quioscos en la vía pública.

1. Por Quioscos de prensa: Objeto de concesión.
2. Por Quioscos de helados: Objeto de concesión.
3. Por cualquier otro de naturaleza temporal: Valoración catastral de los metros o superficie de ocupación, multiplicada por el interés del Banco de España, determinando así el precio a satisfacer.

EPÍGRAFE QUINTO. – Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

A) Ferias y Fiestas: Temporada.

1. Casetas, por ml: 27,38 euros.
2. Barracas y atracciones, por ml: 5,98 euros.

B) Puestos del mercadillo de frutas y hortalizas.

1. Puestos de Residentes en Briviesca, que sean productores, por ml: 1,06 euros.
2. Puesto hortalizas exclusivamente, por ml: 1,60 euros.
- 3) Puestos de fruta y verdura, por ml: 1,60 euros.

C) Puestos del mercadillo mensual de los primeros sábados de mes:

1. Puestos fijos, todo el año, ml: 4,26 euros.
2. Puestos fijos, desde el 01-04 al 30-09, ml: 5,34 euros.
3. Puestos no fijos, del 01-01 al 31-03 y 01-10- al 31-12, ml: 5,34 euros.
4. Puestos no fijos resto del año, ml: 6,93 euros.

Para el apartado C), los recibos se abonarán cuando estén domiciliados por Caja o Banco el día 15 de cada trimestre, sin embargo los no domiciliados deberán realizar el pago del año en el mes de enero.



D) Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones no recogidas en los apartados A, B y C. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Junta de Gobierno Local.

EPÍGRAFE SEXTO. – Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

A) Por cada m<sup>2</sup> o fracción, cuota anual: 32,01 euros.

EPÍGRAFE SÉPTIMO. – Instalaciones o elementos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio publico local o vuelo sobre los mismos.

A) Elementos o instalaciones que sobresalgan de la fachada de los edificios, por cada m<sup>2</sup> o fracción, cuota anual : 32,01 euros.

ARTÍCULO 7. – EXENCIONES.

1. – Las Administraciones Públicas, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. – Los establecimientos de la beneficencia pública que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. – En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

ARTÍCULO 8. – CUANTÍA.

1. – La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 6.

2. – Las tarifas establecidas con periodo de vencimiento anual, se prorratearan por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

3. – En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

ARTÍCULO 9. – NORMAS DE GESTIÓN.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.



3. – Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. – En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. – No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el ingreso directo a que se refiere el artículo 8.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. – El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. – Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

8. – Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

#### ARTÍCULO 10. – OBLIGACIÓN DE PAGO.

1. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. – El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*





NÚMERO 305

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS  
Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este municipio- en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 3. –

Las modalidades de concesión y autorización son de:

A) Clase A) «Auto-taxis». – Vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente, en suelo urbano o urbanizable definido en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación de transportes terrestre.

B) Clase B) «Auto-turismos». – Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, sin contador taxímetro (a partir de la publicación del Real Decreto 763/1979, de 15 de marzo, no se podrán crear ni conceder licencias de la clase B) -auto-turismos- cuando existieran en la misma población licencias de la clase A).

C) Clase C) «Especiales o de abono». – Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanizados, diferentes a los de las clases anteriores, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc., ya porque los Conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc.).

ARTÍCULO 4. – SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten la licencia.



ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o costillares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 6. – BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia solicitada, en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de las cuotas tributarias que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7. – CUOTA TRIBUTARIA.

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente ordenanza, serán las siguientes:



2013. –

a) Concesión y expedición de licencias:

– Licencias de Clase A (autotaxi): 533,54 euros.

– Licencias de Clase C (Abono): 416,16 euros.

b) Autorización en la transmisión de licencias:

– Clase A o B: 533,54 euros.

– Clase C: 416,16 euros.

c) Autorización cambio de vehículo al titular de la licencia:

– Clase A o B: 288,11 euros.

– Clase C: 426,83 euros.

ARTÍCULO 8. – NORMAS DE GESTIÓN.

1. – Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

2. – La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9. – EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 10. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 307

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE  
BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, con o sin servicio de agua, alojamientos y locales, (con o sin servicio de agua), y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artistas y de servicios.

2. – El Servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

3. – No están sujetas a la tasa las viviendas que carezcan de suministro de energía eléctrica y suministro de agua. El interesado deberá acreditar este hecho bien mediante certificado emitido por la empresa o Administración que realiza el suministro de que se trate, bien mediante certificado del Ayuntamiento exclusivamente, o por cualquier otro medio admisible en derecho.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

1. – La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. – La tasa se devengará el día 1 de enero de cada año natural.

ARTÍCULO 4. – SUJETOS PASIVOS.

1. – Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



2. – Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. – El Ayuntamiento girará la liquidación de esta tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. – Son sujetos pasivos de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 6. – BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

La base imponible está constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc, así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 7. – CUOTA TRIBUTARIA.

2013. – Importe anual en euros:

1. – Por cada vivienda de carácter familiar: 36,16 euros.
2. – Hoteles dentro de la localidad: 104,12 euros.
3. – Pensiones, fondas, casas de huéspedes: 104,12 euros.
4. – Hostales: 104,12 euros.
5. – Centro de salud y demás asistenciales: 104,12 euros.
6. – Despachos profesionales: 104,12 euros.
7. – Restaurantes: 104,12 euros.
8. – Cafeterías: 104,12 euros.
9. – Bares: 104,12 euros.
10. – Salas de fiesta: 234,24 euros.
11. – Club social y círculos de recreo: 234,24 euros.
12. – Pescaderías, fruterías y asimilados: 104,12 euros.
13. – Hipermercados, supersecos y similares menor de 250 m<sup>2</sup>: 104,12 euros.
14. – Almacén de coloniales, Supermercados y análogos con una superficie superior a 250 m<sup>2</sup> según IAE, cada contenedor: 520,54 euros.
15. – Entidades bancarias y cajas de ahorro: 104,12 euros.
16. – Locales de uso deportivo: 72,45 euros.
17. – Locales comerciales sin actividad: 50,79 euros.
18. – Locales comerciales en general: 104,12 euros.



19. – Locales sin suministro de agua o energía eléctrica: 10,91 euros.
20. – Locales industriales menores de 100 m<sup>2</sup>: 104,12 euros.
21. – Locales industriales mayores de 100 m<sup>2</sup>: 156,17 euros.
22. – Industrias de la confección: 234,24 euros.
23. – Industrias de Repostería en Polígono Industrial: 1.379,47 euros.
24. – Industrias en el extrarradio: 257,02 euros.
25. – Hoteles y Restaurantes de extrarradio: 514,03 euros.
26. – Vertidos ocasionales en el Vertedero Municipal, previa autorización, por cada kilo: 0,06 euros.
27. – Área de servicios: 1.390,84 euros.

ARTÍCULO 8. – DEVENGO.

1. – Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatoria se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente.

2. – Los supermercados, almacenes de coloniales y análogos con una superficie superior a 250 m<sup>2</sup> del establecimiento y almacén anexo, estarán obligados a la utilización privativa de los contenedores, es decir deberán estar los contenedores de dichos establecimientos en su interior, en un cuarto donde depositar las basuras, pudiendo sacar el mismo a partir de las 20:00 horas de lunes a domingo, no pudiendo depositar basuras de su establecimiento en los contenedores fijos.

ARTÍCULO 9. – EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BONIFICACIONES LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 10. –

1. – El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. – La empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las tarifas del artículo 6, punto 9.

3. – Es de obligado cumplimiento depositar las basuras en bolsas en los contenedores que hay al efecto, a partir de las 20,00 horas.



#### PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

##### ARTÍCULO 11. – DECLARACIÓN.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

##### ARTÍCULO 12. – RECAUDACIÓN.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal, disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

##### ARTÍCULO 13. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*





NÚMERO 308

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible esta constituido por la prestación de los siguientes servicios en el Cementerio Municipal:

1. – Concesión por 99 años de sepulturas y nichos.
2. – Concesión por 99 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
3. – Ocupación temporal por 5 años.
4. – Licencias de obras.
5. – Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
6. – Traslado y reducción de restos y cadáveres.
7. – Transmisión de concesiones.
8. – Depósitos.
9. – Servicios de Conservación.
10. – Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
11. – Construcciones relativas a criptas y panteones.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 4. – SUJETOS PASIVOS.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio.

ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infrac-



ción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

#### ARTÍCULO 6. – DERECHOS DE OCUPACIÓN.

1. – La ocupación por enterramiento en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo de noventa y nueve años, o en concepto de ocupación temporal por un periodo de cinco años, renovables.

2. – Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar transformación en concesiones de noventa y nueve años. Estas modificaciones darán derecho a las bonificaciones establecidas en la presente ordenanza.

3. – Cuando haya finalizado el periodo de la concesión procederá la renovación por otro periodo igual, con abono de las tarifas vigentes establecidas en la ordenanza.

4. – En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por ocupaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.



ARTÍCULO 7. – BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Las bases imponible y liquidables vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

ARTÍCULO 8. – CUOTA TRIBUTARIA.

2013. –

Epígrafe primero. – *Sepulturas:*

Sepulturas para cesión temporal, por cinco años, cada año: 22,67 euros.

Renovación por otro periodo análogo el 50% de incremento precio anterior.

Sepulturas para cesión:

- Perpetuidad: 477,02 euros.
- Restantes: 342,72 euros.
- Patio 3: 4.425,94 euros.

Por cada nicho funerario:

- 1.ª fase: 645,81 euros.
- 2.ª fase: 997,05 euros.
- 3.ª fase: 1.183,06 euros.

Cesiones temporales de nichos por 5 años:

- 1.ª fase: 322,94 euros.
- 2.ª fase: 498,51 euros.
- 3.ª fase: 591,53 euros.

Columbarios: 465,94 euros.

Epígrafe segundo. – *Lápidas:*

Por colocación de lápidas y cruz: 29,32 euros.

Por colocación de Cruz, solo: 14,67 euros.

Epígrafe tercero. – *Apertura de sepulturas; traslado de una a otra sepultura.*

Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago: 58,64 euros.

Por cada apertura de enterramiento de adultos: 58,64 euros.

Reducción de Restos: Por cada panteón o sarcófago: 123,15 euros.

Epígrafe cuarto. – *Conservación.*

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

Por sepulturas preferentes: 33,12 euros.

Sepultura ordinarias: 18,63 euros.

Nichos: 21,99 euros.

Columbarios: 7,15 euros.



Epígrafe quinto. – *Obras.*

– Construcción de fosas y panteones, el 2,8 por 100 del valor determinado por los servicios técnicos municipales.

Epígrafe sexto. – *Transmisiones.*

– De padres a hijos; de hijos a padres, y entre cónyuges: 0.

– De sepulturas de cualquier parentesco: 31,00%.

– De sepulturas entre personas con vínculo doméstico, conviviendo al fallecimiento: 41,00%.

Epígrafe séptimo. – *Conducción de restos.*

a) Dentro de la Ciudad: 39,83 euros.

b) Por cada traslado de fuera (Territorio Nacional): 53,73 euros.

c) Por cada traslado de fuera (extranjero): 107,45 euros.

Epígrafe octavo. – *Resto tarifas.*

Las fijadas en la concesión según convenio vigente del servicio municipal de Pompas Fúnebres, que precisa autorización municipal para cualquier modificación de las mismas.

ARTÍCULO 9. – *NORMAS DE GESTIÓN.*

1. – Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura o panteón, a excepción de las concesiones de nichos.

2. – Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pudieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. – La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, determinando el Ayuntamiento el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

ARTÍCULO 10. – *EJECUCIÓN DE OBRAS.*

La ejecución de obras en el Cementerio Municipal requiere preceptivamente licencia municipal.

ARTÍCULO 11. – *SUPRESIÓN DE ENTERRAMIENTO.*

Cuando el Ayuntamiento, se viera obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.



ARTÍCULO 12. – RESOLUCIÓN DE CONCESIONES.

Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

- a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.
- b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si esta fuese particular.
- c) Por abandono del enterramiento si no se hubiera solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.
- d) Por ser deudor en diez años consecutivos, de la cuota de conservación de sepulturas, perdiendo la concesión y revirtiendo al municipio.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de Clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

ARTÍCULO 13. – DEVENGO.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificadas las liquidaciones correspondientes al alta inicial, se notificará colectivamente la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

ARTÍCULO 14. – EXECCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

1. – Estarán exentos del pago de esta tasa:
  - a) Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos
  - b) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.
  - c) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento, previo expediente motivado realizado al efecto.
2. – Se aplicarán las siguientes bonificaciones:
  - a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita, dentro de los dos primeros años y medio de ocupación temporal, se realizará el prorrateo correspondiente.
  - b) Con carácter general, cuando se renuncie gratuitamente a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados de los derechos que se devenguen.



ARTÍCULO 15. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 309

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO DEL CENTRO OCUPACIONAL

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de esta tasa, la prestación del servicio del Centro Ocupacional, a través del Ayuntamiento de Briviesca, mediante el régimen de externado o de media pensión, con servicio de transporte.

ARTÍCULO 3. – OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace desde el mismo momento en que tenga lugar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4. – CONTENIDO DEL SERVICIO.

El Servicio del Centro Ocupacional otorgado por este Ayuntamiento tiene por objeto la prestación de servicios cuya finalidad consiste:

- a) Proporcionar aprendizajes prelaborales y actividades ocupacionales.
- b) Desarrollar su autonomía a través de la adquisición de habilidades personales y de interacción social.
- c) Facilitar su apertura e integración en el entorno, participando en actividades culturales, deportivas y de ocio.
- d) Asesoramiento a padres y tutores.
- c) Servicio de comedor y transporte

ARTÍCULO 5. – SUJETO PASIVO.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo los beneficiarios del Servicio de Centro Ocupacional que reúnan los siguientes requisitos:

- Tener la calificación legal de minusválido en grado ligero o medio-moderado.
- Haber sido valorados y calificados como tales por los equipos de valoración a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Integración Social del Minusválido.
- No padecer enfermedad infecto-contagiosa.
- Poseer autonomía personal y no padecer trastornos mentales graves que puedan alterar la normal convivencia del Centro.



– Estar en edad laboral.

– Disponer de un acuerdo y resolución favorable por parte de los profesionales del Centro Ocupacional de su integración en el mismo, teniendo en cuanto la situación personal, familiar y social del solicitante.

ARTÍCULO 6. – CUOTA TRIBUTARIA.

1. – Las cuotas tributarias de los beneficiarios serán las siguientes:

a) Procedentes de Briviesca: 53,86 euros.

b) Procedentes de la Comarca: 89,52 euros.

c) Servicio de Comedor: Según precio fijado por la empresa y comunicado a los interesados.

ARTÍCULO 7. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Dada la naturaleza de la tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo, excepto si la situación económica del usuario lo requiriera, siendo necesario un dictamen de la Directora del Centro Ocupacional informando de forma favorable y motivada y aprobándolo con Decreto de la Alcaldía, si procede.

#### NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 8. – DEVENGO DE LA TASA.

La obligación de contribuir nace a partir del primer día de prestación del Servicio del Centro Ocupacional.

ARTÍCULO 9. – BAJAS Y AUSENCIAS.

En los casos en que el beneficiario se ausente hasta cinco días por enfermedad, viajes o cualquiera otra causa se contabilizarán esos días a efecto de facturación.

Si la baja excede los cinco días y se notifica con 5 días de antelación mediante la presentación del oportuno escrito en el Registro del Ayuntamiento, se fijará la cuota en función de los días de asistencia.

Quienes incumplan esta obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTÍCULO 10. – VÍA DE APREMIO.

Si transcurrido el plazo de pago de la tasa correspondiente a la prestación del Servicio de Centro Ocupacional, no se hubiera hecho efectivo, entonces procederá su exacción por vía de apremio.

ARTÍCULO 11. – COMUNICACIÓN DE CAMBIOS.

Todas las personas afectadas por el pago de la tasa están obligadas a comunicar todo cambio, circunstancias, etc. que pudieran implicar modificación en el cálculo de la aportación de los beneficiarios, dentro de los treinta días siguientes a aquel que se produzca o en su defecto lo determinará la Dirección del Centro.

ARTÍCULO 12. – RESPONSABLES.

Se regirá por lo establecido en la normativa general tributaria.





ARTÍCULO 13. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

ARTÍCULO 14. – SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

Constituye causa de suspensión del servicio la no aportación, durante tres meses de la tasa que corresponda por la prestación del Centro Ocupacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 310

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige contribuciones especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/1988 citada.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – El Hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento de Briviesca.

2. – A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

A) los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquel ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

B) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

C) Los que realicen otras Entidades Públicas, incluso mancomunidad, agrupación o consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. – No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado A) del número anterior, aunque sean realizadas por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones Administrativas de Contribuyentes.

4. – Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón se exigieren.

ARTÍCULO 3. – ESTABLECIMIENTO.

1. – El Ayuntamiento podrá establecer y exigir Contribuciones Especiales, siempre que concurren las circunstancias conformadoras del hecho imponible a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza, en los casos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua y de alcantarillado y desagües de aguas residuales.



- c) Establecimiento y sustitución del alumbrado público e instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.
- e) Sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
- g) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
- k) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos y para los servicios de comunicación e información.
- n) Realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

#### ARTÍCULO 4. – DEVENGO.

1. – Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por contribuciones especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a presentarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. – Se tendrán en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo



comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará a dar cuenta a la Administración Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio Administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. – Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización y otras por los interesados.

ARTÍCULO 5. – SUJETOS PASIVOS.

1. – Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o de un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiarias por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. – Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

ARTÍCULO 6. –

1. – Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 4 de esta ordenanza, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. – En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los propietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales que resulten. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.



ARTÍCULO 7. – RESPONSABILIDAD.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiréndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

ARTÍCULO 8. – BASE IMPONIBLE.

1. – La base imponible de las contribuciones especiales en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2. – El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.



b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos o ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales –calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito que se trate– de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. – El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. – Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.2c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. – En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio pasivo para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

6. – Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

#### ARTÍCULO 9. – REPARTO ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS.

1. – El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles del impuesto sobre bienes inmuebles, de naturaleza rústica y urbana de las fincas beneficiadas.



b) Si se trata del servicio del artículo 3-1-f) de esta ordenanza, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuere superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el artículo 3-1-g) de esta ordenanza, se aplicará como módulo la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el artículo 3-1-m) de esta ordenanza, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. – En los casos del artículo 3-1-h) de esta ordenanza, se aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

3. – En el caso de que se otorgare para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviere la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, en primer lugar, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

#### ARTÍCULO 10. – EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES TRIBUTARIAS.

No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. En este último supuesto, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

#### ARTÍCULO 11. – EXACCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

1. – La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. – El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. – El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo lo demás.

4. – Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente



si el interesado fuera conocido, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

##### ARTÍCULO 12. – PERIODO DE PAGO.

1. – La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. – El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. – El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo lo demás.

4. – Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

##### ARTÍCULO 13. – COLABORACIÓN OTRAS ENTIDADES LOCALES.

1. – Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizare las obras o estableciere o ampliare los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

##### ARTÍCULO 14. – PAGO VOLUNTARIO.

El tiempo del pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación General Tributaria del Estado y a lo que se disponga en la regulación de las Haciendas Locales.

##### ARTÍCULO 15. – FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO.

1. – Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria conforme a lo previsto en el artículo 31 de la ordenanza fiscal general.





2. – La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de las cuotas de Contribuciones Especiales no podrá hacerse con posterioridad a los quince días siguientes a la recepción por los interesados de la notificación para el pago de aquélla en periodo voluntario. Transcurrido el mismo sin solicitarlo, quedará el contribuyente decaído en sus derechos para tal concesión.

ARTÍCULO 16. – RECLAMACIÓN DOCUMENTACIÓN.

El Ayuntamiento podrá reclamar a los contribuyentes todos los documentos o datos que fueren precisos para la determinación o liquidación de la cuota, quedando obligados a su presentación en el plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a quince días, bajo la sanción a que hubiere lugar en el caso de que no lo efectúen. En el supuesto de no presentar los interesados los documentos reclamados, se pedirán de oficio a costa de los mismos, a las Autoridades o funcionarios a quienes corresponda expedirlos, sin perjuicio de la sanción a que pueda dar lugar.

ARTÍCULO 17. –

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

ARTÍCULO 18. – COLABORACIÓN CIUDADANA.

1. – Los propietarios o titulares por las obras podrán constituirse en asociaciones Administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. – Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones Administrativas del Contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. – Para que proceda la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTÍCULO 19. – EJECUCIÓN OBRAS POR LOS CONTRIBUYENTES.

A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.



b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios

#### ARTÍCULO 20. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 311

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO LEGAL.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria y previsto en los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de los servicios o actividades de la competencia municipal necesarios para la inmovilización, retirada y depósito de vehículos, en los casos y circunstancias siguientes:

a) Cuando el conductor o titular del vehículo hubiere estacionado sobre la acera o paso de peatones señalizado o de forma que impidan la circulación o constituyan un peligro grave para la misma.

b) Cuando el vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundamentalmente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

c) En los demás casos previstos en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a motor y seguridad vial, Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, además de los previstos en las ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

1. – La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida y traslado del vehículo como de su tenencia en depósito.

2. – Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren estas por comparecencia del interesado y aceptara pagar la tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50 por 100 de la misma.



ARTÍCULO 4. – SUJETO PASIVO.

Estarán obligados al pago de las tasas establecidas en esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos, así como los titulares de los mismos o las personas que los representen.

ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 6. – BASES Y TARIFAS.

La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

2013. –

1. – Tasa informe de inmovilizado: 10,67 euros.

2. – Tasa por movilización de vehículo: 30,00 euros.



3. – Por traslado al depósito municipal de vehículos:

– Para todo tipo de vehículos: Coste del Servicio

– Si se presenta el propietario, titular o representante del vehículo una vez iniciada la retirada: 50% del importe.

4. – Por depósito de vehículos en las dependencias municipales por cada 24 horas o fracción:

– Ciclomotores o motocicletas: 4,26 euros.

– Turismos y furgonetas: 7,47 euros.

– Autobuses, camiones y resto vehículos: 9,06 euros.

5. – A los titulares de vehículos abandonados en la vía pública.

Que prueben se hallaban en la misma por causas ajenas a su voluntad, no les será impuesta multa alguna, pero deberá, satisfacer las tasas previstas en el número 1 anterior, salvo en el supuesto de utilización ilegítima de aquellos o avería sobrevenida, suficientemente acreditada.

#### ARTÍCULO 7. – ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

La tarifa por estancia en el depósito municipal se aplicará por periodo de 24 horas o fracción, computables desde el momento de entrada y registro del vehículo hasta que se persone el interesado en las oficinas de la Policía Local para el abono de las tasas devengadas y retirada del vehículo, aún así si cada seis meses no se pasara el propietario del vehículo se realizará la correspondiente liquidación para la cobranza en voluntaria y demás trámites de gestión recaudatoria.

#### ARTÍCULO 8. – INDEPENDENCIA DE LAS SANCIONES.

Las tasas previstas en la presente ordenanza son independientes de las sanciones en que puedan incurrir los titulares o conductores de los vehículos en razón de los mismos hechos que motiven el devengo de aquellas.

#### ARTÍCULO 9. – PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

#### ARTÍCULO 10. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Dada la naturaleza de la tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

### NORMAS DE GESTIÓN

#### ARTÍCULO 11. – COMPATIBILIDAD.

La exacción de la tasa que regula esta ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía Urbana.



ARTÍCULO 12. – INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 312

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CAMPO DE FÚTBOL DE CÉSPED ARTIFICIAL LA VEGA

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en el campo de fútbol de césped artificial La Vega.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados en el momento de hacer la reserva y abonar la tarifa del campo de fútbol de césped artificial La Vega, no siendo imprescindible realizar la reserva, ya que en el supuesto que la Instalación Deportiva objeto de interés si está libre en ese momento que quieren hacer uso de ella, previo pago de la tarifa podrán hacer uso de ella.

ARTÍCULO 4. – SUJETOS PASIVOS.

1. – Estarán obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, en el campo de fútbol de césped artificial La Vega.

2. – No obstante, el pago de la tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial por el Órgano Competente previo dictamen de la Comisión de Juventud y Deportes, con los siguientes usuarios:

- a) Federaciones Deportivas.
- b) Clubs Deportivos no profesionales.
- c) Centros Escolares.
- d) Escuelas Deportivas.
- e) Asociaciones Deportivas y Recreativas.

3. – Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.



ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

Entre otros, son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.
- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j) Los sucesores.
- k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. – Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 6. – TARIFAS.

1. – Tarifas:

	<i>Fútbol 7 sin luz</i>	<i>Fútbol 7 con luz</i>	<i>Fútbol 11 sin luz</i>	<i>Fútbol 11 con luz</i>
Jóvenes	8,00 €	20,00 €	11,00 €	35,00 €
Adultos	18,00 €	30,00 €	28,00 €	52,00 €
Bono jóvenes	60,00 €	180,00 €	82,50 €	322,50 €
Bono adultos	135,00 €	255,00 €	210,00 €	450,00 €





Suplemento luz fútbol 7 / hora: 12,00 euros.

Suplemento luz fútbol 11 / hora: 24,00 euros.

2. – Se consideran jóvenes todas aquellas personas que no hayan cumplido la edad de 18 años

3. – En el caso de deportes colectivos, para beneficiarse del descuento de jóvenes, al menos el 80% de los jugadores deben ser menores de edad.

ARTÍCULO 7. – EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

En aplicación del artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos Locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 8. – NORMAS DE GESTIÓN.

1. – La reservas de las Instalaciones Deportivas se realizarán en la portería del Polideportivo Cubierto, pudiendo realizarse estas con dos días de antelación como máximo, abonando en el momento de hacer esta el importe fijado en las tarifas del artículo anterior, además se tendrán en cuenta lo reglamentado en la Normativa General del Polideportivo Cubierto.

2. – Si durante el ejercicio en que permanezca vigente esta ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las tasas en ella contenidas.

3. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 313

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. – La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.

2. – La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.

3. – No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público que estén gravados por otra tasa o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

4. – La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquéllos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

ARTÍCULO 4. – DECLARACIÓN E INGRESOS.

1. – La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, los escritos recibidos solicitando certificaciones o documentación serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso hasta que abonen las cuotas correspondientes, requiriendo al interesado de que si transcurrido el plazo de 10 días para que subsane la deficiencia del no ingreso de la cuota, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.



2. – Las certificaciones o documento que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria,

ARTÍCULO 5. – SUJETOS PASIVOS.

1. – Estarán obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. – El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta ordenanza.

3. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 7. – BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo 8.

ARTÍCULO 8. – CUOTA TRIBUTARIA.

2013. –

Epígrafe 1.º – *Certificaciones:*

1. – Por Certificaciones catastrales descriptivas: 2,67 euros.
2. – Por Certificaciones catastrales gráficas: 2,67 euros.
3. – Por Certificaciones para matriculación en guardería, colegios e institutos: 0,00 euros.
4. – Por otras Certificaciones no especificadas en los números anteriores: 2,67 euros.
5. – Por matrimonios civiles: 106,70 euros.

Epígrafe 2.º – *Expedientes administrativos:*

1. – Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal: 0,00 euros.
2. – Bastanteo de poderes y otros documentos, suscrito por el Secretario de la Corporación: 15,74 euros.
3. – Por actuaciones en archivo: 7,57 euros.
4. – Por diligenciamiento de documentos, compulsas de fotocopias, que no deban surtir efectos en este Ayuntamiento: 3,73 euros.
5. – Desplazamientos: 25,07 euros.

Epígrafe 3.º – *Licencias y documentos varios:*

1. – Por cada autorización uso carabinas: 11,41 euros.
2. – Fotocopias de documentos, cada página: 0,20 euros.
3. – Devengarán derechos dobles la expedición de cualquier documento que se solicite para sumarios o demandas judiciales.

Epígrafe 4.º – *De la Policía Local.*

1. – Por cada copia simple de un atestado de tráfico: 23,47 euros.
2. – Por cada copia fehaciente o autenticada de un atestado de tráfico: 46,41 euros.



3. – Por cada copia de un informe policial simple: 23,15 euros.

4. – Por cada copia de un informe policía simple, acompañado de fotocopias de fotografías: 30,94 euros.

5. – Por cada copia fehaciente o autenticada de un informe policial con o sin fotocopias de fotografías: 46,415 euros.

ARTÍCULO 9. –

1. – Tasa por la tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros de gestión urbanística o sus modificaciones:

1. Por cada información urbanística, solicitada y contestada por escrito: 56,23 euros.

2. Delimitación de polígonos, por cada hectárea: 76,18 euros.

3. Delimitación de Unidades de Ejecución:

– Los primeros 5.000 metros cuadrados: 0,5544 euros.

– De 5.001 a 10.000 metros cuadrados: 0,3748 euros.

– De 10.001 en adelante: 0,2494 euros.

4. Avances de planeamiento: por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada por el Plan General: 0,0274 euros.

5. Estudios de detalle, por cada metro cuadrado edificable:

– Los primeros 5.000 metros cuadrados: 0,5544 euros.

– De 5.001 a 10.000 metros cuadrados: 0,3748 euros.

– De 10.001 en adelante: 0,2494 euros.

6. Planes o modificaciones de planeamiento, por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima conforme al Plan General: 0,2748 euros.

7. Proyectos de reparcelación, compensación y normalización de fincas, por cada metro cuadrado:

– Los primeros 5.000 metros cuadrados: 0,2882 euros.

– De 5.001 a 10.000 metros cuadrados: 0,225 euros.

– De 10.001 en adelante: 0,1278 euros.

8. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado: 0,2953 euros.

Cuota mínima: 1.000,07 euros.

9. Señalamiento de alineaciones y rasantes:

– Una dirección: 100,0071 euros.

– Por cada dirección adicional: 57,5041 euros.

– Sobre plano sin personación en el terreno: 38,7586 euros.



10. Expedientes expropiatorios, en función del precio de convenio o el justiprecio: 0,0310 euros.

Cuota mínima: 375,02 euros.

11. Proyectos de urbanización, por su tramitación y control, en función del presupuesto de ejecución material incrementado con el beneficio industrial: 1,20%.

12. Expedición de células urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación: 1,0175 euros.

De cualquier otro tipo de suelo, por cada metro cuadrado de terreno: 0,2255 euros.

13. Resolución de expedientes contradictorios de ruina, por cada uno: 762,55 euros.

14. Registro de solares de edificación forzosa, por cada expediente: 387,53 euros.

15. Expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo, por cada uno: 387,53 euros.

16. Expedición de copias de planos, por cada copia:

– Hasta DIN A-4: 7,5357 euros.

– Superior a DIN 4, costo copistería +: 7,5357 euros.

17. Certificaciones administrativas que sirvan de título registral, por cada 6.000,00 euros del proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución: 185,0269 euros.

Cuota mínima: 800,0550 euros.

ARTÍCULO 10. – EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

A partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa

ARTÍCULO 11. – NORMAS DE GESTIÓN.

1. – El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del sello municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. – Las cuotas se abonarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en caja con expedición de carta de pago.

3. – En el supuesto de devengo por sello municipal, esos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

4. – Los funcionarios cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito de pago.



ARTÍCULO 12. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 314

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
EN LA GUARDERÍA MUNICIPAL «LA MILAGROSA»

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los Servicios en la Guardería Municipal «La Milagrosa».

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá desde el primer día que tenga lugar la prestación del servicio de utilización de la Guardería Municipal «La Milagrosa», abonando los usuarios en la primera semana del mes vencido.

ARTÍCULO 4. – SUJETOS PASIVOS.

1. – Son sujetos pasivos de las tasas las personas que se beneficien del servicio que se preste.

Estarán obligados al pago de las tasas los padres o tutores que hayan solicitado la matriculación de los niños en la Guardería Municipal.

2. – El pago de la tasa se realizará por los obligados al pago mensualmente mediante domiciliación en la Entidad bancaria designada por la empresa concesionaria servicios.

ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia,





para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

#### ARTÍCULO 6. – TARIFAS.

1. – Los precios de la Guardería Municipal son los siguientes, a partir del 1 de septiembre de 2012.

- a) De 6:45 h. con desayuno y comida a 17:30 horas: 290,00 euros.
- b) De 6:45 con desayuno y comida a 15, 00 horas: 265,00 euros.
- c) De 6:45 a 13:00 horas con comida: 180,00 euros.
- d) De 9:45 a 17:30 horas con comida: 265,00 euros.
- e) De 9:45 a 15:00 horas con comida: 215,00 euros.
- d) De 9:45 a 13:00 horas: 105,00 euros.
- d) Matrícula: 60,00 euros.

Se abonará únicamente los niños que se matriculen por primera vez en la Guardería Municipal.

2. – Deberá abonarse una hora extra, en el momento que se lleve al niño al Centro antes de su horario o se recoja después de la hora:

- a) Hora extra: 4,00 euros.
- b) Comedor libre, hasta 14:30 h: 7,00 euros.
- c) Desayuno, de 8:30 a 9:30, incluida la hora extra): 5,50 euros.

#### ARTÍCULO 7. – EXENCIONES.

Dada la naturaleza de la tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo, excepto si la situación económica del usuario lo requiriera, siendo necesario un



dictamen de los Servicios Sociales, informando de forma favorable y motivada y aprobándolo con Decreto de la Alcaldía, si procede.

ARTÍCULO 8. – NORMAS DE GESTIÓN.

1. – Los recibos se pasaran por domiciliación bancaria en base a la matrícula realizada al efecto, los primeros cinco días del mes siguiente al hecho causante.

2. – Los padres del niño que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso están obligados a solicitar la misma al Ayuntamiento entre el 1 y 15 de cada mes, para que surta efectos al mes siguiente. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el periodo mensual siguiente en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado, sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento de Recaudación.

El abono de la prestación del servicio se realizará por los sujetos pasivos a través de domiciliación bancaria, con carácter previo y en los cinco primeros días de cada mes.

3. – El resto de la normativa aplicable será la reglamentación aprobada al efecto.

ARTÍCULO 9. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 315

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. – No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio de Briviesca o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, no así si es fuera del territorio municipal de Briviesca.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

La tasa devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del parque de bomberos en que comienza la prestación.

ARTÍCULO 4. – SUJETO PASIVO.

1. – Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. – Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. – El Ayuntamiento girará la liquidación de esta tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.



4. – Son sujetos pasivos de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

7. – Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

8. – Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

#### ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 6. – BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha prestación, las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Parque de Bomberos y demás material utilizado.

ARTÍCULO 7. – CUOTA TRIBUTARIA.

A) Por horas de trabajo del personal:

<i>Clase</i>	<i>Jornada ordinaria euros</i>	<i>Fuera jornada ordinaria euros</i>
Arquitecto o ingeniero	28,55	33,31
Aparejador o ayudante	20,13	28,52
Conductores Bomberos	17,55	21,07
Bombero	13,18	17,55

a.1) Se computará el total del número de horas de trabajo causadas desde que el personal sale del parque hasta su regreso al mismo.

a.2) La fracción de hora se estimará como hora completa.

a.3) Las cantidades señaladas se entenderán automáticamente incrementadas en función de los índices del coste de la vida que para cada caso se establezcan por el Organismo competente.

B) Por salida a incendios y permanencia de vehículos

	<i>Euros</i>	<i>Euros</i>
Por cada salida del parque	54,38	54,38
Por cada hora o fracción	54,38	54,38
Cada kilómetro recorrido	1,06	1,06

C) Por salida a accidentes y permanencia de vehículos

	<i>Euros</i>	<i>Euros</i>
Por cada salida del parque	150,00	150,00
Por cada hora o fracción	150,00	150,00
Cada kilómetro recorrido	1,06	1,06



## D) Por utilización de material

	<i>Euros</i>	<i>Euros</i>
1. Motobomba	53,12	53,12
2. Motosierra	4,42	4,42
3. Cortadora	4,42	4,42
4. Espumógeno	El valor de la carga	El valor de la carga
5. Extintor	El valor de la carga	El valor de la carga
6. Material menor	El 3% de su valor	El 3% de su valor
7. Salida normal de escalera móvil	42,99	42,99
8. Equipo de rescate	17,70	17,70

## ARTÍCULO 8. – EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

No se concederá ningún tipo de bonificación o exención.

## ARTÍCULO 9. – NORMAS DE GESTIÓN.

1. – De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

2. – Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del término municipal de Briviesca, se practicará la liquidación como si de residentes se tratara, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el párrafo anterior.

## ARTÍCULO 10. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 316

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN  
DE LOS SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en el Matadero Municipal.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

1. – La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio de utilización del Matadero Municipal, abonando los usuarios en la primera semana del mes vencido.

ARTÍCULO 4. – SUJETOS PASIVOS.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que utilicen los servicios del Matadero Municipal y demás que se refiere la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones



tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

#### ARTÍCULO 7. – TARIFAS.

2013. –

1. – La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

- Por cada res de vacuno: 0,46 euros.
- Por cada ternera: 0,50 euros.
- Por cada oveja: 0,80 euros.
- Por cada cordero de pasto: 0,65 euros.
- Por cada cordero lechal: 0,88 euros.
- Por cada porcino: 0,29 euros.

2. – La tarifa resultante de los materiales especificados de riesgo (MER), de conformidad a la liquidación que resulte de la repercusión por la transformación de cabezas de ganado bovino y ovino.

3. – Se fija una cuantía de 1 euro por cada cerdo sacrificado por utilización del Digestor.

#### ARTÍCULO 7. – EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

#### ARTÍCULO 8. – NORMAS DE GESTIÓN.

El pago de la presente tasa se efectuará por domiciliación bancaria, pasándose los recibos dentro de los cinco primeros días del mes posterior al hecho causante, en caso de impago se seguirá el procedimiento estipulado en el Reglamento General de Recaudación.





ARTÍCULO 9. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 317

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN  
DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en las Piscinas Municipales

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados en el momento de entrar a las Piscinas Municipales o al solicitar el carné familiar o los bonos, considerándose socios de las Piscinas Municipales aquellos que a 1 de enero no se den de baja de las mismas, naciendo desde ese día la obligación de contribuir.

ARTÍCULO 4. – SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento y de conformidad a lo regulado la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incum-



plimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 6. – TARIFAS.

1. – La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

	<i>Empadronados (euros)</i>	<i>No empadronados (euros)</i>
Matrimonio o Pareja de Hecho (Unidad Familiar)	44,00	54,00
Individual	38,00	46,00
Complemento por Hijo menor	4,00	7,00
Complemento por Hijo mayor	14,00	18,00
Pensionistas. Mayores de 65 años	Gratis	50% Cuota
Pensionistas, -65 años, bonificación	50%	0,00%
Discapacitados con + 50%, bonificación	100%	100%
Grupos menores de 14 años, 1 día	0	0
Grupos menores de 14 años, mas de 1 día	1,36	1,36

ENTRADAS. –

Entradas adultos (a partir de 14 años): 3,50 euros.

Entradas infantil (a partir de 3 años): 1,50 euros.

Entradas adultos sábados y festivos (a partir de 14 años): 4,00 euros.

Entradas infantil sábados y festivos (a partir de 3 años): 2,00 euros.

Bonos 15 entradas adultos: 40,00 euros.

Bonos 15 entradas infantiles: 20,00 euros.

Duplicados de Tarjetas: 5,50 euros.

Altas nuevas: 3,30 euros.



ARTÍCULO 7. – EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

La tarifa real de la tasa es la que aparece en el artículo 6 para los no empadronados, estableciéndose las siguientes bonificaciones para las personas empadronadas en el municipio.

- 10 euros para las Unidades familiares.
- 8 euros para los socios individuales.
- 3 euros en el complemento de hijo menor.
- 4 euros en el complemento de hijo mayor.
- Bonificación del 50% adicional en la tarifa de pensionistas mayores de 65 años, por lo que la cuota es gratis.
- Bonificación del 50% para los pensionistas menores de 65 años.
- Bonificación del 100% para los discapacitados con un grado mayor al 50%.

Adicionalmente, y de forma tasada, podrá concederse hasta el 50 % de bonificación a los colegios u otros colectivos, previa solicitud y a través de resolución favorable de la Alcaldía.

ARTÍCULO 8. – NORMAS DE GESTIÓN.

1. – El padrón de Piscinas Municipales estará expuesto al público durante los meses de enero a abril para bajas o modificaciones pertinentes, una vez cumplido este trámite se formará el padrón definitivo de Piscinas.

2. – El Tributo se recaudará anualmente en la primera quincena de mayo, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal, disponga otra cosa. Por excepción el alta nueva en las Piscinas Municipales se ingresará en el mismo momento de la formalización, asimismo se expedirán entradas diarias y bonos, que deberán ser abonados en el momento de su compra.

3. – Una vez vencido el periodo en voluntaria del pago del recibo de Piscinas se procederá a dar de baja al recibo/os que no hallan abonada la tasa, procediéndose en su caso a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

4. – Únicamente podrán los usuarios beneficiarse de los precios establecidos para complemento por hijo mayor o menor las unidades familiares completas, y no pueden estar vinculadas a la tarifa de uno sólo de los padres en las familias biparentales.

Se entiende por unidad familiar las personas unidas en matrimonio o pareja de hecho así como las familias monoparentales.

Se considera familia monoparental a efectos de esta tasa las personas divorciadas por sentencia firme con un hijo a su cargo, las personas viudas o las madres solteras.

Las familias monoparentales podrán abonar la tarifa individual más los complementos de hijo mayor o menor, previa justificación de que se trata de una familia monoparental.



5. – Se entiende por hijo menor, a las personas de edades comprendidas entre los 3 años a los 17 años, que los cumplan en el año en curso de uso de las Piscinas.

6. – Se entiende por hijo mayor, a las personas que tengan o cumplan en el año en curso de uso de las Piscinas 18 años.

7. – Las bonificaciones o exenciones de los Jubilados o Pensionistas, se referirán únicamente a aquellas personas que estén en dicha situación, su pareja si no cumplen con las condiciones expuestas en las tarifas no podrán tener la bonificación o exención correspondiente.

#### ARTÍCULO 9. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 318

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN  
DE LOS SERVICIOS DE POLIDEPORTIVO CUBIERTO

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en el Polideportivo Cubierto.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados en el momento de hacer la reserva y abonar la tarifa del Polideportivo Cubierto, no siendo imprescindible realizar la reserva, ya que en el supuesto que la Instalación Deportiva objeto de interés si está libre en ese momento que quieren hacer uso de ella, previo pago de la tarifa podrán hacer uso de ella.

ARTÍCULO 4. – SUJETOS PASIVOS.

1. – Estarán obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, en el Polideportivo Cubierto.

2. – No obstante, el pago de la tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial por el Órgano Competente previo dictamen de la Comisión de Juventud y Deportes, con los siguientes usuarios:

- a) Federaciones Deportivas.
- b) Clubs Deportivos no profesionales.
- c) Centros Escolares.
- d) Escuelas Deportivas.
- e) Asociaciones Deportivas y Recreativas.

3. – Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infrac-



ción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

#### ARTÍCULO 6. – TARIFAS.

2013. –

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

##### A) Frontón polideportivo:

- Alquiler frontón sin luz (hora): 7,00 euros.
- Alquiler frontón sin luz-jóvenes (hora): 3,00 euros.
- Suplemento luz frontón: 5,50 euros.
- Alquiler con luz (hora): 12,50 euros.
- Alquiler con luz jóvenes (hora): 8,50 euros.
- Bono de 10 utilizaciones sin luz (dto. 25%): 52,50 euros.
- Bono de 10 utilizaciones sin luz jóvenes (dto. 25% ): 22,50 euros.



- Bono de 10 utilizaciones con luz (dto. 25%): 107,50 euros.
- Bono de 10 utilizaciones con luz jóvenes (dto. 25%): 77,50 euros.

B) Pista polideportiva:

- Alquiler pista sin luz hora: 12,50 euros.
- Alquiler pista sin luz-jóvenes (hora): 5,00 euros.
- Suplemento luz pista: 8,50 euros.
- Alquiler pista con luz hora: 21,00 euros.
- Alquiler pista con luz-jóvenes (hora): 13,50 euros.
- Bono de 10 utilizaciones sin luz (dto. 25%): 94,00 euros.
- Bono de 10 utilizaciones sin luz jóvenes (dto. 25%): 37,50 euros.
- Bono de 10 utilizaciones con luz (dto. 25%): 178,75 euros.
- Bono de 10 utilizaciones con luz jóvenes (dto. 25%): 122,50 euros.

C) Cancha de tenis:

- Alquiler Cancha sin luz (hora): 5,00 euros.
- Alquiler Cancha sin luz-jovenes (hora): 3,50 euros.
- suplemento luz cancha: 8,50 euros.
- Alquiler Cancha con luz (hora): 13,50 euros.
- Alquiler Cancha con luz-jóvenes (hora): 12,00 euros.
- Bono de 10 utilizaciones sin luz (dto. 25%): 38,00 euros.
- Bono de 10 utilizaciones sin luz jóvenes (dto. 25%): 26,00 euros.
- Bono de 10 utilizaciones con luz (dto. 25%): 122,50 euros.
- Bono de 10 utilizaciones con luz jóvenes (dto. 25%): 111,25 euros.

D) Tenis de mesa:

- Alquiler: 2,00 euros.
- Alquiler jóvenes: 1,00 euro.
- Alquiler material: 1,00 euro.

2. - Se consideran jóvenes todas aquellas personas que no hayan cumplido la edad de 18 años.

3. - En el caso de deportes colectivos, para beneficiarse del descuento de jóvenes, al menos el 80% de los jugadores deben ser menores de edad.

ARTÍCULO 7. - EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa que las previstas en cada uno de los epígrafes precedentes.

ARTÍCULO 8. - NORMAS DE GESTIÓN.

1. - La reservas de las Instalaciones Deportivas se realizarán en la portería del Polideportivo Cubierto, pudiendo realizarse estas con dos días de antelación como máximo, abonando en el momento de hacer esta el importe fijado en las tarifas del artículo anterior,





además se tendrán en cuenta lo reglamentado en la Normativa General del Polideportivo Cubierto.

2. – Si durante el ejercicio en que permanezca vigente esta ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las tasas en ella contenidas.

3. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### ARTÍCULO 9. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



NÚMERO 319

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 1. – FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos Urbanísticos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, asimismo la actividad técnica y administrativa, tendente a verificar los actos de edificación y uso que hayan de realizarse dentro del término municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, a las que será de aplicación lo previsto en la ordenanza fiscal número 201.
- g) Construcciones de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- h) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- i) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- j) Cerramientos y vallados.
- k) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- l) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- m) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- n) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.



2. – A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

ARTÍCULO 3. – DEVENGO.

1. – La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, así cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.

2. – Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar se la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras a su demolición si no fueran legalizables.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada es modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

ARTÍCULO 4. – SUJETO PASIVO.

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. – Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en la ordenanza fiscal General y en el 23.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/04.

ARTÍCULO 5. – RESPONSABLES.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.



3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

#### ARTÍCULO 6. – TARIFAS.

2013. –

1. – Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo:

1.º – Cuando el presupuesto de ejecución sea inferior a 12.000,00 euros: 60 euros.

2.º – Cuando el presupuesto de ejecución sea superior a 12.000,01 e inferior a 24.000,00 euros: 70 euros.

3.º – Cuando el presupuesto de ejecución sea superior a 24.000,01 e inferior a 36.000,00 euros: 80 euros.

4.º – Cuando el presupuesto de ejecución sea superior a 36.000,01 euros sobre el mismo: 0,25%.

5.º – Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones:

a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 45.075,91 euros: 24,75 euros.

b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuera superior a 45.075,91 euros: 0,0455%.

6.º – Cuando se conceda licencia al proyecto de ejecución, separadamente del básico, o a un proyecto reformado: 0,0577%.



Por aprobación del proyecto de ejecución, solo en el caso de que el proyecto básico y el de ejecución se presenten en momentos distintos y requieran dos resoluciones distintas, así como los supuestos en los que se presente un proyecto reformado, cobrándose la tasa cada vez que se adopta una resolución.

2. – El coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la tasa que corresponda.

3. – La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15 por 100 a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de: 32,07 euros.

4. – La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la tasa por la licencia caducada.

5. – Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

6. – Las tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la ordenanza fiscal número 102 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

#### ARTÍCULO 7. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.



#### NORMAS DE GESTIÓN

##### ARTÍCULO 8. – LIQUIDACIÓN.

El ingreso de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas se realizará mediante auto-liquidación. En consecuencia, la solicitud de licencia deberá ir acompañada del impreso de auto-liquidación en el que se encuentre debidamente cumplimentado el apartado relativo a la justificación del ingreso. No se dará curso a la tramitación de la solicitud de licencia en tanto no vaya acompañada de la mencionada justificación.

##### ARTÍCULO 9. – LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

1. – Las auto-liquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante de la licencia tendrá siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la auto-liquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra.

2. – Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la tasa que se giren una vez que haya concluido la obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

##### ARTÍCULO 10. – FISCALIZACIÓN DEFINITIVA DEL COSTE.

La fiscalización urbanística del coste podrá efectuarse a lo largo del plazo de los cuatros años siguientes a la fecha de conclusión de la obra, entendiéndose por tal la fecha en la que se haya presentado en el Registro General del Ayuntamiento el certificado final de obra expedido por facultativo competente.

##### ARTÍCULO 11. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.